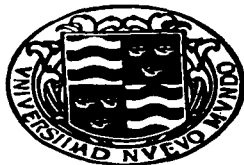


878509
4

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**PROPUESTA DE LA DESAPARICION DE LA SOCIEDAD EN
COMANDITA POR ACCIONES, POR LA FALTA DE USO
EN LA SOCIEDAD MEXICANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JORGE ALBERTO CAMBEROS MORALES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MARICELA SALVADORES TAMAYO

ESTADO DE MEXICO. MEX.

2003

**TEMA CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco primeramente a Dios, por el invaluable regalo que fue la vida.

A mi Madre: que por su incansable esfuerzo y su interminable amor me ha permitido llegar a esta meta y convertirme en lo que ahora soy. "Gracias Mama"

A mi Padre: que hoy gracias a la dedicación, esfuerzo, desvelo y amor ha permitido que cumpla una de mis primeras y de las mas importantes metas en la vida de un ser humano por eso y por todo "Gracias Papa"

A mis Hermanos: que con su cariño y apoyo han permitido que enfrente a la vida y a mis metas sin temor y sin miedo. "Gracias Hermanos"

A Tatiana: que por su apoyo, comprensión y cariño pude realizar este sueño y lograr esta pequeña meta.

A mi abuela: que por su cariño he tenido un incentivo mas para lograr esta meta. "Gracias Abuela"

A mis Jefes (Dr. Alfonso Villalva Cabrera y Lic. Alfonso Villalva P.) y compañeros de trabajo: que sin su apoyo en esta interminable carrera no hubiera podido llegar a ser lo que ahora soy y gracias a ellos he podido entender parte de lo que es la vida.

A Juan José Cornejo: que gracias a su interminable apoyo aprendí a superar obstáculos que me detenían en mi desarrollo humano y profesional.

A toda mi familia: que con su cariño he podido lograr todo lo que yo me he propuesto.

A mis maestros: que sin ellos no hubiera podido cumplir este sueño que con tanto esfuerzo en común llegamos a realizar.

A mis amigos (Alfredo, Alan, Gabriel): que con el esfuerzo, dedicación y ganas pudimos llegar a cumplir una meta en común

**“Propuesta de la Desaparición de la Sociedad en Comandita por
Acciones, por la falta de uso en la Sociedad Mexicana”**

Introducción 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Origen del Comercio	1
1.2 Edad Antigua. Las Leyes de Rodías	2
1.3 Derecho Romano	3
1.4 Nacimiento del Derecho Mercantil en la Edad Media	4
1.5 Características del Derecho Mercantil Medioeval	6
1.6 Actividad Legislativa Mercantil en la Edad Moderna	7
1.7 Código de Comercio Francés	8
1.8 Código Germánico	9
1.9 Código de Comercio Italiano	10
1.10 Unificación del Derecho Privado	11
1.11 El Derecho Mercantil en España, Latinoamérica y México	12
1.11.1 La Edad Media	12
1.11.2 La Edad Moderna	14
1.11.3 La Nueva España	15

1.11.4 El Derecho Mercantil en el México Independiente.....	18
1.11.5 El Código Español de Sáinz de Andino	18
1.11.6 Leyes Mercantiles Mexicanas.....	18
1.11.7 El Código de Lares.....	19
1.11.8 El Derecho Mercantil como Derecho Local.....	20
1.11.9 El Derecho Mercantil adquiere en México un Carácter Federal.....	21
1.11.10 El Nuevo Código Español.....	22
1.11.11 El Vigente Código de Comercio Mexicano.....	23

CAPITULO II

DEFINICIÓN Y FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 El Derecho Mercantil en la Actualidad	25
2.2 Definición y Características del Derecho Mercantil.....	26
2.3 Criterios Objetivos y Subjetivos del Derecho Mercantil	30
2.4 Posición Sistemática del Derecho Mercantil.....	31
2.5 Concepto	34
2.6 Sistema de Jerarquización de las Fuentes del Derecho Mercantil adoptado por la Ley Mercantil Mexicana	34
2.6.1 Fuentes Formales.....	34
2.6.1.1 Ley Mercantil	35

A) Código de Comercio Mexicano	37
B) Leyes Especiales	37
2.6.1.2 Costumbres y Usos Mercantiles	39
2.6.1.2.1 Clasificación y Jerarquía de los Usos y Costumbres Mercantiles	40
2.6.1.3 Jurisprudencia	41
2.6.2 Fuentes Materiales	42
2.6.3 Fuentes Históricas	42

**CAPITULO III
SOCIEDADES MERCANTILES**

3.1 Origen de las Sociedades Mercantiles	44
3.2 Concepto	48
3.3 Clases de Sociedades	51
3.3.1 Plurales y Unipersonales	51
3.3.2 Permanentes y Transitorias	51
3.3.3 Voluntarias y Obligatorias	52
3.3.4 De Aportación de Bienes y De Aportación de Servicios	52
3.3.5 Con y Sin Personalidad Jurídica	52

3.4 Criterio Objetivo de Clasificación de las Sociedades por sus Fines	53
3.5 Criterio Formal de la Clasificación de las Sociedades	54
3.6 Criterio de Distinción por la Actividad	55
3.7 Criterio Negativo de Distinción por la Actividad	56
3.8 Criterio de Distinción de las Sociedades Mercantiles en la Sociedad.....	56
3.9 Adquisición de la Calidad de Comerciante por las Sociedades Mercantiles... 60	
3.10 Otras Personas Morales Comerciales	61
3.11 Contrato de Sociedad	61
3.11.1 Naturaleza Jurídica del Negocio Social	61
3.11.1.1 Teoría del Acto Complejo	61
3.11.2 Consecuencias de la Naturaleza Contractual de las Sociedades.....	63
3.11.3 Efectos del Contrato de Sociedad	64
3.11.3.1 Efectos Internos del Contrato de Sociedad.....	66
3.11.3.1.1 Derechos Patrimoniales	67
3.11.3.1.2 Derechos Corporativos	69
3.11.3.1.3 Obligaciones de los Socios.....	70
3.11.3.2 Efectos Externos del Contrato de Sociedad	71

3.11.4 Autonomía de la Voluntad.....	72
3.11.5 Elementos de Existencia del Contrato de Sociedad	73
3.11.6 Requisitos de Validez del Contrato de Sociedad	75
3.11.7 Contrato Social, Estatutos y Escritura Constitutiva.....	77
3.11.8 Diversas Especies de Sociedades Mercantiles	78

CAPITULO IV

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

4.1 Origen Histórico.....	81
4.2 Definición.....	83
4.3 Elementos de la Definición	86
4.4 Derechos y Obligaciones de los Socios.....	90
4.4.1 Derechos	90
4.4.1.1 Derechos Patrimoniales.....	90
4.4.1.2 Derechos de Consecución.....	94
4.4.2 Obligaciones y Responsabilidades de los Accionistas	98
4.4.2.1 Obligaciones	98
4.5 Órganos de la Sociedad en Comandita por Acciones	100

4.6 Disolución y Liquidación de la Sociedad.....	101
4.6.1 Disolución.....	101
4.6.2 Liquidación.....	103

CAPITULO V

FUNDAMENTOS PARA LA DESPARICIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

5.1 Introducción.....	104
5.2 Contenido de la Propuesta.....	104
5.3 Argumentos que Respaldan la Propuesta de la Desaparición de la S. en C. por A. de la LGSM.....	106
5.3.1 Falta de Regulación Aplicable a la S. en C. por A. dentro de la LGSM.....	106
5.3.2 La Necesidad de la Velocidad y Simplicidad en la Realización de los Negocios en la Actualidad.....	108
5.3.3 Responsabilidad ante Terceros.....	108
5.3.4 La Sociedad en Comandita por Acciones en México.....	109
Conclusiones.....	110

INTRODUCCIÓN

La Sociedad en Comandita por Acciones está debidamente regulada en el Artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como un tipo de Sociedad Mercantil. En esta regulación se determinan las reglas aplicables a cada sociedad mercantil en particular, para su buen funcionamiento y aplicabilidad.

El objetivo de este trabajo de investigación es resaltar que, aunque la Sociedad en Comandita por Acciones se encuentra regulada de manera individual como Sociedad Mercantil dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de esta Ley antes mencionada, no existen reglas ni disposiciones aplicables que determinen lineamientos para su correcto funcionamiento, solamente ciertos Artículos muy específicos relacionados con la Sociedad en Comandita por Acciones, exactamente sólo cinco Artículos: 207, 208, 209, 210, 211.

Es realmente absurdo que dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueda existir un apartado con el nombre de "Sociedad en Comandita por Acciones", y sólo incluya cinco artículos, los cuales se supone deberían contener las disposiciones necesarias para comprender: las características especiales, las reglas de funcionamiento, las características de sus socios, la responsabilidad ante terceros, sus órganos, sus facultades, sus obligaciones etc. Lo único que encontramos es la

referencia de que todo lo anterior se reglamente exactamente igual que la Sociedad Anónima.

Es necesario reconsiderar porque los legisladores añadieron a la Sociedad en Comandita por Acciones, como Sociedad Mercantil dentro de la LGSM, sino cuenta con una regulación propia y depende totalmente de la Sociedad Anónima.

Otra cuestión real que debemos considerar es que la responsabilidad mixta de sus socios, hoy en día resulta complicada, los inversionistas pueden optar por otro tipo de sociedad que cuente con las ventajas de la Sociedad en Comandita por Acciones, pero sin arriesgar en referencia a la responsabilidad ante terceros, más allá del monto de sus aportaciones, por lo cuál decidirían a favor de la Sociedad Anónima. Por que dentro de la LGSM regular dos Sociedades con el mismo funcionamiento, pero con diferencia en cuanto al tipo de socios y la responsabilidad de éstos ante terceros; considerando que la que implica mayores riesgos para los socios, actualmente en México casi ya no se utiliza.

La velocidad con la que se realizan los negocios, requieren de una simplicidad proporcional, los inversionistas buscan el menor riesgo posible. Dos sociedades prácticamente iguales, pero una con un riesgo mucho mayor, sumando su falta de uso en éstos días; nos da la conclusión de que la Sociedad en Comandita por Acciones, resulta obsoleta en nuestra realidad.

La presente Tesis propone en base a lo anterior, la desaparición de la Sociedad en Comandita por Acciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para lo cual amplía algunos de los argumentos antes expuestos, así como, presenta algunos otros más.

Como fundamento de la propuesta antes mencionada, fue necesario partir de lo general a lo particular, por lo que a continuación mencionaremos de manera breve el contenido de cada capítulo, los cuales en su conjunto forman la base de la propuesta planteada en ésta investigación.

En el Capítulo I, repasaremos de manera breve los antecedentes históricos del Derecho Mercantil, partiendo por el origen del comercio, la Edad Antigua, la Edad Media, la Edad Moderna, la Legislación Mercantil de algunos países de Europa, España, la Nueva España y todos los antecedentes legales y proyectos de legislaciones comerciales, que dan como resultado nuestra actual legislación comercial: Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el Capítulo II, a manera de ampliar el concepto de Derecho Mercantil, para poder entrar a materia, analizaremos la definición del mismo, comparando la opinión de diferentes autores. Por otro lado profundizaremos en las Fuentes del Derecho Mercantil, su definición, su contenido y su jerarquía.

En el Capítulo III, profundizaremos en materia, presentaremos un estudio completo de todo lo relacionado con el estudio de las Sociedades

Mercantiles: Definiciones, Clases, Efectos Externos e Internos de las mismas, derechos y obligaciones generales de los socios, elementos de existencia, elementos de validez de las mismas, etc.

En el Capítulo IV, analizaremos específicamente a la Sociedad en Comandita por Acciones: su definición, sus socios, la responsabilidad ante terceros, reglas para su funcionamiento, sus órganos, características para su constitución, liquidación y disolución. Haciendo referencia en los puntos que su regulación es exactamente la misma que rige el funcionamiento de la Sociedad Anónima.

Por último en el Capítulo V, se presenta de lleno la propuesta para la desaparición de la Sociedad en Comandita por Acciones por falta de uso en la Sociedad Mexicana; presentando uno a uno los argumentos, así como su fundamento, que respaldan la propuesta objeto de éste trabajo de investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Origen del Comercio

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por lo cual incluso en los pueblos más antiguos, pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones o instituciones a que ésta actividad daba origen.

El "trueque", por si mismo no puede clasificado como mercantil, pero tiene como necesaria consecuencia el comercio. En efecto si, el trueque supone que cada unidad económica produce determinados satisfactores, y carece de otros que a su vez son producidos por otras unidades económicas, de esta manera se manifiesta la división de trabajo; y consecuencia la tarea de realizar cambios entre las distintas unidades económicas la asume una persona, o un grupo de personas cuya actividad económica consista en efectuar trueques, no con el objeto de consumir los productos adquiridos, si no destinarlos para la realizar otros trueques.¹

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. 29° Ed., México, Porrúa, 1997, p. 3.

Surge la figura del comercio, y ligada a esta, la figura del comerciante, que es aquel sujeto que se dedica a mediar, el cambio de satisfactores, para agilizar y facilitar el comercio.

Tal es el caso de pueblos antiguos como: Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas y Fenicia; los cuales alcanzaron una gran prosperidad mercantil, a "ello debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos"², por lo que estrictamente, no conocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante, y para ellos jamás existió la distinción de los actos jurídicos en comerciales y civiles³, sólo existieron normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

1.2 Edad Antigua. Las Leyes de Rodias

Especial mención merece el derecho de la Isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación, las Leyes de Rodias, constituida por un conjunto de usos de comercio marítimo, alcanzó tal perfección que el emperador romano, Antonio, declaró que así como a él le correspondía el imperio de la tierra, a la Ley de Rodia la incumbía el del mar.

² TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 17ª Ed., México, Porrúa, 1998, p. 23.

³ TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, Op. Cit., p. 24.

A través de su incorporación en el derecho Romano, las leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura hasta nuestros días, aportando figuras vigentes en nuestros días como: la echazón.⁴

1.3 Derecho Romano

En el sistema jurídico de roma, tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil. La flexibilidad del derecho privado romano, hacía posible su aplicación a todas las relaciones privadas, y por lo tanto también a las nacidas del comercio, pero todavía se encontraba muy tenue la diferencia entre el derecho civil y el derecho mercantil.

Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado, a través de la actividad del pretor, fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial,⁵ apareciendo a lo largo de la historia por la necesidad de ir regulando y modernizando el comercio, figuras tales como: la actio institoria⁶, la actio exercitoria⁷ etc.

⁴ La echazón significa, el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, el valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo. Esta palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Véase al respecto: MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 4.

⁵ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 23ª Ed., México, Porrúa, 1992, p. 7.

⁶ La actio institoria, figura jurídica que permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (institor). Véase al respecto: MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 4.

⁷ La actio exercitoria, figura jurídica la cual se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán. Véase al respecto: MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 4.

1.4 Nacimiento del Derecho Mercantil en la Edad Media

La caída del imperio romano de occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad, creadas por las invasiones de los bárbaros, lo cual produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales. Pronto el feudalismo con su régimen basado en la propiedad territorial, y sus pequeñas y numerosas soberanías, fue obstáculo para el progreso en el orden industrial y mercantil.

El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con Oriente, sino que provocaron un intercambio de productos entre los distintos países europeos.

El auge del comercio se dio en condiciones jurídicas insuficientes, subsistía en derecho romano, pero no podía adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, era una legislación inerte⁸. El Derecho germánico, en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente el cual era demasiado primitivo, para el desarrollo del comercio.

En el aspecto político, faltaba un poder fuerte que pudiese dar leyes con validez general, y que resolvieran de modo adecuado los problemas originados por el desarrollo comercial.

⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 5.

La debilidad del poder público, dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad, se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes, formando los llamados gremios.

Los gremios de comerciantes, establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre los agremiados, sin las formalidades del procedimiento, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes.⁹ Así fue como el derecho mercantil, como derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario, inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio.

El desarrollo del cambio y del crédito, influenciaron en la multiplicación de las relaciones comerciales, esto trajo como consecuencia el auge del comercio, en esa época. Por lo que el derecho común era incapaz de regular las condiciones exigidas por las nuevas necesidades del comercio.¹⁰

Las resoluciones de los tribunales comerciales, fueron recopiladas formando estatutos o ordenanzas por ciudades, algunos ampliaron su ámbito de aplicación y fueron acatadas como derecho vigente en varias regiones, llegando a

⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 5.

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 8.

construir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época. Por su importancia podemos citar los siguientes: el consulado del Mar¹¹, los Roolos de Olerón¹², etc.

Las ferias medievales, especialmente las de Champagne, Fracfort y Brujas, influyeron en la formación de usos y costumbres mercantiles, con su carácter internacional.¹³

1.5 Características del Derecho Mercantil Medioeval

En el derecho mercantil medioeval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas, como por ejemplo: el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

Durante la formación del derecho mercantil, éste se enfocó a un derecho subjetivo, el cual sólo se aplicaba a la clase de los comerciantes. Luego se le dio más importancia al elemento objetivo: la referencia al comercio, lo cual aportaba el dato de la mercantilidad de la relación contemplada, lo que dio base para ampliar el ámbito de aplicación del derecho mercantil, primeramente los tribunales consulares solo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se considero que quienes de hecho ejercían el comercio, aun cuando no hubieran

¹¹ El Consulado del Mar, ordenanzas de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental. Véase al respecto: DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 9.

¹² Los Roolos de Olerón, ordenanzas que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa Atlántica Francesa. Véase al respecto: DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 9.

¹³ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 9.

ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y las normas de sus estatutos.¹⁴

Al ampliar el campo del derecho mercantil, también amplió el concepto del comercio, pues en un principio solo se consideraba como tal la compra de mercancías para revenderlas, mas tarde se llegó a considerar como mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías, para llevarlas a naciones extranjeras.

1.6 Actividad Legislativa Mercantil en la Edad Moderna

La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes en mano de las corporaciones de carácter privado, es resumida en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio.

Aparecen así, antes de la Revolución Francesa, las Ordenanzas de Colbert, sobre comercio terrestre (1671) y sobre comercio marítimo (1681).

La importancia de éstas ordenanzas, es que atenúan el carácter predominantemente subjetivo que hasta entonces había tenido el derecho

¹⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 5.

mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a las letras de cambio, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran.

Con esto se sentó el principio, ha influido en las leyes contemporáneas, de que un acto aislado, por sí solo, sin importar la profesión de quien lo ejecuta, es bastante para determinar la aplicación del derecho mercantil, con lo cual aumento su campo de vigencia y consecuentemente se amplió la noción jurídica del derecho.

1.7 Código de Comercio Francés

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil, es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, que entro en vigor en el año de 1808. El cual cambió radicalmente el sistema del derecho mercantil, inspirado en los principios de liberalismo, de ser un derecho de una clase determinada, se transformó en un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código.

"Este nuevo ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica."¹⁵

El Código de Francia, consagró la regulación de los actos mercantiles objetivos, cuyo carácter les viene de ellos mismos, sin que influya, la calidad personal de los autores.¹⁶

Por otra parte, el Código Francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió sus campos de aplicaciones e hizo que se excediera al del comercio en sentido económico.

La Legislación Francesa, influyó en la mayoría de las naciones europeas, los cuales promulgaron sus respectivos Códigos de Comercio, también sobre una base objetiva.

1.8 Código Germánico

El Código de Comercio Germánico fue de gran importancia para el Imperio Alemán, que entró en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido, en 1861.

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 9.

¹⁶ TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 37.

El Código germánico no es aplicable a los actos aislados, sino que solo rige a los comerciantes. Vuelve así a ser predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil.

Al legislador alemán se le acusó de retroceder siglos enteros al derecho comercial, pero aun así algunos doctrinarios como lo fueron Thaller en Francia y Vidari en Italia aplaudieron el criterio inspirador del Código Alemán, por considerar que solo el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diversas a las del derecho civil.¹⁷

1.9 Código de Comercio Italiano

Italia fue uno de los pueblos en Europa, que estimulados por el ejemplo que dio Francia, codificó su derecho mercantil durante el último siglo.

Antes de proclamar el Congreso de Turín en 1861, la unidad política de Italia, el Código Francés se extendió por casi toda la península, a la par de las conquistas Napoleónicas. A la caída del conquistador, siguió la influencia del Código Francés.

¹⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 9.

La unidad política italiana, trajo la unidad legislativa. El 1° de enero de 1866, empezó a regir el Código Sardo o Albertino, el cual resultó insuficiente. En 1822, se nombró a una comisión para el estudio y creación de un nuevo proyecto de código, y se presentó la Ley del Reino. Una segunda comisión se nombró para que determinara y propusiera las modificaciones que requería el nuevo texto. Tras numerosas enmiendas y correcciones, se publicó el código vigente hoy, por real decreto el 31 de octubre de 1882, y empezó a regir el 1° de enero del año siguiente.¹⁸ Es importante resaltar que este código, se basa en gran parte en las leyes francesas, belgas, inglesas y alemanas; habiendo tomado de las últimas, principios excelentes en materia cambiaria.

1.10 La Unificación del Derecho Privado

El Legislador suizo consideró que no se justifica el distinguir la materia mercantil de la materia civil, y que por ello desde del año de 1881, no existe en la Confederación Helvética un Código de Comercio, si no que el Código Federal de las Obligaciones, promulgado en dicho año se aplica tanto a los comerciantes así como a los que no lo son.¹⁹

En 1911 se revisó el Código de las Obligaciones, y se mantuvo la regulación unitaria, sin declarar unas de carácter civil y otras de carácter mercantil.

¹⁸ TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 42.

¹⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 9.

El ejemplo suizo no fue seguido, durante mucho tiempo, sino en pocos países. Pero el 21 de abril de 1942, entró en vigor en Italia un nuevo Código Civil, en el que se regulan conjuntamente las obligaciones civiles y las mercantiles, aunque subsisten algunas leyes especiales que regulan materias consideradas tradicionalmente comerciales, de las cuales las más importantes son: la cambiaria (1933), la ley sobre cheques (1933) y la ley sobre quiebras (1942).²⁰

Han proclamado un código único de las obligaciones: Polonia y Líbano. En Brasil se ha intentado la unificación del derecho de las obligaciones, aún cuando no ha llegado a convertirse en ley el proyecto respectivo.

En los países escandinavos, no hay un derecho mercantil diverso del derecho civil.

1.11 El Derecho Mercantil en España, Latinoamérica y México.

1.11.1 La Edad Media

Antes de que se iniciara la codificación justiniana, Alarico había promulgado la Lex Romana Visigothorum (año 506), que con el nombre del Código Alarico o Breviario de Aniano, gozo en España de gran autoridad, aún después de perder el carácter de ley positiva. En dicho Código se contiene tan

²⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 9.

solo dos disposiciones referentes al comercio marítimo la ya mencionada Ley Rodia y una norma sobre préstamo Marítimo.

También contiene unas pocas reglas sobre el comercio, el Liber Judiciorum o Fuero juzgo, magna obra legislativa del siglo VII.

A la actividad legisladora de Alfonso X tampoco escapó por completo el comercio: el Fuero real (1255) contiene algunas disposiciones sobre el comercio marítimo, que fueron reproducidas en la Quinta de las Siete Partidas (1263), en la cual se insertan, a su vez otras sobre comercio terrestre.²¹

En el siglo XV, los comerciantes se agrupaban en hermandades o universidades, para la protección y fomento de sus actividades profesionales.

Existían tales hermandades en España, como en otros países europeos, cuando menos pueden citarse las de Barcelona, Bilbao, Burgos, y Valencia. En Barcelona, el comercio estaba sumamente desarrollado, lo que provocó una ardua labor legislativa, gracias al apoyo de los Reyes de Aragón, y en parte a los propios mercaderes, y a las autoridades municipales; no debe olvidarse que a la magna recopilación llamada Consulado del mar, anterior al año 1268, se le atribuye origen barcelonés. Entre los años 1436 y 1484 se publicaron en Barcelona, las primeras ordenanzas en que se regula el seguro marítimo. Otra población catalana,

²¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 10.

Tortosa, es digna de mención, por su Código de Costumbres, que remonta del siglo XIII.²²

1.11.2 La Edad Moderna

Al robustecerse el poder real, principalmente por haberse unido a las coronas de Castilla y de Aragón, las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, hubieron de obtener la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico que hasta entonces había tenido, y para que siguieran siendo válidas las decisiones de sus tribunales, que recibían el nombre de Consulados.²³

De ésta manera en el año 1494, los reyes católicos, confirieron privilegio a la universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos "para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre Mercader y Mercader, y sus compañeros Factores, sobre el tratar de las Mercaderías..."²⁴, y para que hicieran las Ordenanzas para fomentar el bien y la conservación de la Mercadería, sometiéndolas a la confirmación regia.

En 1511 se confirió un privilegio igual a la villa de Bilbao, y en 1539 el rey atribuyó la facultad jurisdiccional de la Casa de Contratación de Sevilla, que en un

²² MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 11.

²³ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 11.

²⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 11.

principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias, respecto del cual conservó durante mucho tiempo gran importancia; en 23 de agosto de 1534, como anexo a dicha Casa, se formó, por real orden, la Universidad de Cargadores de las Indias, con las mismas facultades jurisdiccionales que tenían los Consulados de Burgos y de Bilbao.²⁵

1.11.3 La Nueva España

En la Nueva España, se imitaron a las instituciones jurídico mercantiles de España, hacia el año de 1581, los mercaderes de la ciudad de México con autorización de la Real Cédula de Felipe II, fechada en 1592 y confirmada en 1594 debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los escribanos de la cámara, construyeron su Universidad.²⁶

El Consulado de la Ciudad de México, tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esa etapa, en un principio lo habían regido las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, pronto el Rey le confirió facultades legislativas al encomendarles la formación de sus propias Ordenanzas, que tituló "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España"²⁷, las cuales fueron probadas por Felipe III en 1604, e impresas por

²⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 11.

²⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 11.

²⁷ TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 44.

primera vez en 1639, por segunda en 1772, por tercera y última en 1816, y así mientras se redactaban, las aplicables eran las de Sevilla.

Las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, tenían, en derecho, el carácter de supletorias de las Ordenanzas del Consulado de México, no obstante las que se aplicaron en la práctica fueron las Ordenanzas de Bilbao.²⁸

Por medio de su Prior y los Cónsules, ejercía el Consulado funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

De ésta manera el Consulado también tenía funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, así fue como realizó obras de utilidad social tales como: canales, carreteras, edificios etc. También sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales era atribución del propio Consulado. Para cubrir sus gastos, la Corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería.²⁹

La jurisdicción del Consulado en un principio, abarcaba no solo la Nueva España, si no también en la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados. Pero la misma evolución que se había vivido en Europa, tuvo lugar

²⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 12.

²⁹ Avería, impuesto que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España por orden de la Corona. Véase al respecto: MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 13.

en América, la Real Cédula del año 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante, y quedar, por ende, sometido a la jurisdicción consular.³⁰

Por la Real Cédula de 11 de diciembre de 1743, se creó el Consulado de Guatemala, con lo cual se limitó la jurisdicción del de México. Por gestión del Virrey, Conde de Revillagigedo, se crearon: el Consulado de Veracruz por Real Cédula del 27 de enero de 1795, y el Consulado de Guadalajara por Real Cédula del 6 de junio del mismo año.³¹

En Puebla se estableció, con autorización del Virrey, un consulado que no llegó a obtener la sanción regia, lo cual corroboró la verosimilitud de la creación del Consulado de México, con anterioridad a la Real cédula que la autorizó.

El Virrey, Conde de Revillagigedo, había propuesto la supresión de los Consulados o su multiplicación, por considerar que el número reducido que de ellos había, entorpecía y no facilitaba la resolución de los litigios entre los comerciantes. En las Cortes de Cádiz, el diputado José Beye de Cisneros presentó una moción contra el funcionamiento de los Consulados.³²

³⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 13.

³¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 13.

³² MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 14.

1.11.4 El Derecho Mercantil en el México Independiente

La consumación de la Independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados, y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes.³³

1.11.5 El Código Español de Sáinz de Andino

Las Ordenanzas de Bilbao resultaban ya anticuadas y deficientes, tanto en España como en América, comerciantes y juristas sentían la necesidad de un Código de Comercio. En España se publicó uno, el cuál fue redactado por Don Pedro Sáinz de Andino, y fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829, el cual regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente tratadas, en el Código Napoleónico.

1.11.6 Leyes Mercantiles Mexicanas

El 7 de mayo de 1832 se dio una Ley sobre Derechos de propiedad de las Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria.

³³ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 14.

Por decreto del 15 de noviembre de 1841, que fue reformado el 1° de julio del año siguiente, se organizaron tribunales especiales para conocer las causas mercantiles, y de proveyó también a la creación de Juntas de Fomento, para velar por los intereses del comercio.³⁴

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular.³⁵

Mayor importancia tiene la Ley sobre Bancarrotas, del 31 de mayo de 1853, que regula la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una Real cédula, que daba intervención en los concursos al fiscal.³⁶

1.11.7 El Código de Lares

Desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, se nombró por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no se pudo realizar hasta el año de 1854, en el que Don Teodosio Lares, encargado por Don Antonio López de Santa Anna del Ministerio de Justicia, se promulgó con fecha 16 de mayo, el primer Código de

³⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 15.

³⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 15.

³⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 15.

Comercio Mexicano, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, la materia mercantil, y es, indudablemente, superior a las Ordenanzas de Bilbao.

Tras la existencia efímera de éste Código, un año y medio, quedó totalmente derogado, al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas Ordenanzas de Bilbao, a virtud de la ley del 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió a su vez los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes.³⁷

1.11.8 El Derecho Mercantil como Derecho Local

En uso de las facultades que la constitución de 1857, al igual que la de 1824, concedía a los Estados para legislar en materia de comercio, por decreto del 24 de junio de 1868 la Legislatura Poblana declaró aplicable el Código de Lares, con excepción de los preceptos que no coincidieran con los de la Constitución Federal.

El Ministerio de Justicia consideró insuficiente que se formulara en términos generales la excepción, y sugirió al Gobernador de Puebla que iniciara la reforma del decreto, con el fin de precisar cuáles eran los preceptos del Código de Lares que eran contrarios a la Constitución, y señalaba como tales, los referentes a

³⁷ TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 45.

quiebras, en cuanto a las quitas y esperas son incompatibles con el estricto cumplimiento de los contratos.

Es probable que otros Estados hayan promulgado Códigos de Comercio locales. Se puede citar el Estado de Tabasco, en el cual se publicó, en el año de 1878, un Código de Comercio que reproduce, casi literalmente el Código de Lares. En el Estado de México, por la ley del 1° de junio de 1868, también se declaró vigente el Código de Comercio.³⁸

1.11.9 El Derecho Mercantil adquiere en México un Carácter Federal

Muy poco después de restaurada la República, comenzó en gobierno a preocuparse por la obra de la codificación. Una comisión nombrada con aquel objeto, presentó el 4 de enero de 1870 al Ministro de Justicia, el primer libro del proyecto. Pero existía la dificultad de que, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía "... establecer bases generales para la legislación mercantil", se pensó en reformar este precepto, lo que ocurrió hasta el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado "...para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo es este último las instituciones bancarias"³⁹. Cuatro meses después se esta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de mismo año, con

³⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 16.

³⁹ TIENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 46.

carácter federal, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a la materia mercantil.⁴⁰

Preveía y regulaba este Código las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada, consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales, que habrían de inscribirse en el Registro de Comercio, para que quedarán perfeccionados; incluía en su regulación los nombres, marcas y muestras mercantiles, olvidados casi siempre en los Códigos Comerciales.⁴¹

El capítulo referente al registro de Comercio fue reformado por decreto del 11 de diciembre de 1885, y pocos días después se expidió el Reglamento del propio Registro.

El Código de 1884 fue derogado, en virtud de la expedición, de la Ley de Sociedades Anónimas el 10 de abril de 1888, la cual tuvo una vida muy efímera.

1.11.10 El Nuevo Código Español

El 22 de agosto de 1885 se promulgó un nuevo código, que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reino de España, el 1° de enero de 1886.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 11.

⁴¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 17.

Este Código pretende acentuar el carácter objetivo del derecho comercial, se basa en el acto de comercio. Definitivamente, en la opinión de algunos autores hispanos, no superó al de Don Pedro Sáinz de Andino. Sin embargo, habría de tener gran influencia sobre diversos códigos hispanoamericanos.

1.11.11 El Vigente Código de Comercio Mexicano

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1° de enero de 1890.

Este Código está inspirado, en el español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio; también tiene influencia del Código Francés y del Código de Sáinz de Andino.

El Código de 1889 aun no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (D. O. 27 de agosto de 1932), Ley general de Sociedades Mercantiles (D. O. 4 de agosto de 1934, fe de erratas D. O. De 26 de agosto de 1934); Ley del Mercado de Valores (D. O. 2 de enero de 1975); Ley sobre el Contrato de Seguros (D. O. 31 de agosto de 1935), y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, (D. O. 20 de abril de 1943) etc.⁴²

⁴² MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, Op. Cit., p. 18.

Muchas de estas leyes han sido objeto de importantes modificaciones con posterioridad a su promulgación. Es importante resaltar las reformas publicadas a finales de 1989 y durante 1990, con motivo de un cambio fundamental en la política económica del país.

A partir de entonces hasta nuestros días, nuestro Código de Comercio ha sufrido varias reformas y adiciones. Se le han sustraído en su mayoría algunas de sus principales materias, con el objeto de crear leyes especiales que rigen a las mismas, quedando básicamente el cascarón. Después de tantas modificaciones a través del tiempo a nuestra legislación comercial, ésta ha quedado como la conocemos actualmente.

CAPITULO II
CARACTERÍSTICAS, CONCEPTO Y FUENTES
DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 El Derecho Mercantil en la Actualidad

La evolución histórica, cuyas líneas se han descrito en los párrafos anteriores, ha conducido a diversos resultados en distintos países. Dependiendo la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y mercantil.

Dentro de los países cuyo derecho privado es único, cabe distinguir aquellos en los cuales, por tener en ellos preponderancia el derecho consuetudinario, la unidad proviene de la costumbre, que no ha separado lo comercial de lo civil; de aquellos otros en los cuales la ley es fuente única, o al menos primordial, en la creación del derecho, por lo cual la unidad es producto de un acto legislativo, y representa así, más que la falta de distinción la fusión de las dos ramas preexistentes.⁴³

⁴³ MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 22.

En el primer caso se encuentran actualmente los Estados Unidos e Inglaterra, y por ello se hacen llamar de tipo anglosajón, a los sistemas jurídicos que tienen estas características. En el segundo caso, este debería denominarse de tipo suizo, dado que fue en Suiza donde se dictó primero un Código de obligaciones aplicables tanto en la materia civil como en la mercantil.⁴⁴

La distinción entre el Derecho Civil y el Comercial puede hacerse con un criterio subjetivo, como el adoptado por el Código Alemán de 1900, y entonces se tendrá un sistema jurídico mercantil que podemos llamar de tipo subjetivo o germánico. Por el contrario si el criterio para separar las dos ramas hace abstracción de las personas que intervienen en el negocio jurídico a efecto de calificarlo de mercantil, se tendrá un sistema objetivo, dentro del cual cabe distinguir varios tipos: el francés, el italiano y el español, que se pueden caracterizar: el primero, por basarse en una tabla de actos comerciales taxativamente enumerados; el segundo, porque la tabla es sólo ejemplificativa; el tercero, por que no se hace una enumeración formal de tales actos.⁴⁵

2.2 Definición y Características del Derecho Mercantil

Del conjunto de normas jurídicas que en la sistemática de las legislaciones latinas constituye el Derecho privado, la historia, primeramente, y después la legislación y la doctrina, han destacado un complejo de ellas para integrar una

⁴⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 22.

⁴⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 22.

rama, la cual, por tradición, se denomina Derecho comercial o Derecho mercantil.⁴⁶

El ámbito original de los actos de comercio, debido a la influencia de los fenómenos histórico económicos, con el transcurso del tiempo ha aumentado paulatinamente su perímetro de acción; y que el Derecho Mercantil, como consecuencia de ello, al haber ampliado las relaciones sometidas a su imperio, ha variado en sus directrices y estructura para adaptarse a las necesidades que los repetidos fenómenos le han impuesto.⁴⁷

El Derecho mercantil es una categoría histórica, esto es, una rama del derecho cuya aparición y desarrollo no puede explicarse a través de razonamientos estrictamente jurídicos y rigurosamente lógicos, sino en virtud de factores histórico económicos, que encuentran su remoto fundamento en razones empíricas y heterogéneas.⁴⁸

No es sencillo dar una definición atinada y completa del Derecho Mercantil, debido a las dificultades de la labor de definir a esta rama del derecho compaginando, las ideas doctrinales y las ideas de su origen.

⁴⁶ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*. México, Porrúa, 1977, p. 19.

⁴⁷ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 33.

⁴⁸ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 34.

A continuación se presentan diferentes definiciones del Derecho Mercantil, con el fin de lograr una definición en común de esta materia, buscando esta sea lo más completa posible.

- "...el Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos, que ejecutan actos de comercio o tienen carácter de comerciante."⁴⁹
- "El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan sus campos de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos mercantiles, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."⁵⁰
- "Es la rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el Comercio y las actividades similares a él y las relaciones jurídicas que se derivan de él."⁵¹
- "... por Derecho mercantil se entiende el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio."⁵²

⁴⁹ PUENTE Y FLORES, Arturo. CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Derecho Mercantil*. 22º Ed., México, Banca y Comercio, S.A., 1977, p. 7.

⁵⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 23.

⁵¹ PENICHE BOLIO, Francisco. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1996, p. 20.

⁵² VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*, Op. Cit. p. 19.

- "... el Derecho mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes."⁵³

- "El Derecho mercantil, en su significado propio, es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial."⁵⁴

- "Es aquella rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de éstas normas."⁵⁵

Derivado de lo anterior, podemos definir que el Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas, pertenecientes al Derecho Privado, que regula el comercio, actividades mercantiles y las relaciones jurídicas de los individuos que se derivan de él.

El origen y el desenvolvimiento histórico del Derecho Mercantil, lo han individualizado de entre las demás ramas del derecho, dándole un aspecto que lo

⁵³ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*, Op. Cit. p. 36.

⁵⁴ ROCCO, Alfredo. *Principios del Derecho Mercantil*. México, Edinal, S.R.L., 1966, p. 5.

⁵⁵ ROCCO, Alfredo. *Principios del Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 5.

distingue, la disciplina aplicable a esta materia, es más simple que la disciplina que rige las relaciones jurídicas civiles.

Además al Derecho Mercantil se le atribuye otras características como: la universalidad, la sistematización, la permanencia y la duración. El carácter de las transacciones de ésta materia es universal. Por otra parte, como la actividad de los individuos dedicados al intercambio dentro del comercio, tiende a sistematizarse, debido a la repetición de los actos constitutivos de ésta actividad, también tiende a su permanencia y a su duración, que muchas veces se extiende más allá de la vida de la persona, como sucede en las empresas, y de ese modo adquiere un último atributo a la disciplina jurídica que rige las relaciones comerciales.⁵⁶

2.3 Los Criterios Objetivos y Subjetivos del Derecho Mercantil.

Esta rama del derecho, aunque se considera hermana siamesa del derecho civil, fue aplicable única y exclusivamente a una categoría de personas dedicadas a una actividad especial, las personas dedicadas al cambio de mercancías con fin de lucro llamados Comerciantes.

⁵⁶ PUENTE Y FLORES, Arturo. CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 8.

Pero a medida de que paso el tiempo se marco una tendencia a que este derecho comenzó a objetivarse, esta aplicación ya no era exclusivamente para los comerciantes, si no mas bien a ciertas actividades características por su universalidad, sistematización, permanencia y duración ya no tomándose en cuenta el carácter de la persona que lo ejecuta.

Derivado de lo anterior se dice que el sujeto de derecho que realiza ciertas características, o el acto de comercio en sí, se dice de aquel que es subjetivo y objetivo.⁵⁷

2.4 Posición Sistemática del Derecho Mercantil.

- El Derecho Mercantil como derecho privado, es tradicional la oposición que existe entre el derecho privado y el derecho público, esta división ha sido sumamente discutida y radicalmente negada por la escuela formalista de derecho, pero en los últimos años se ha querido mantener.

- Ahora dentro de este punto podemos hablar de la independencia que existe entre el Derecho Mercantil frente al Derecho Civil. Podemos empezar preguntándonos si ambos ordenamientos privados son herméticos en otras palabras impenetrables uno al otro, o son dos

⁵⁷ PUENTE Y FLORES, Arturo. CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 8.

sistemas de normas que se complementan. Y si podemos comprobar que realmente se da el supuesto de este último, debemos preguntar que influencia ejerce uno sobre el otro y por que la vez existen como entidades distintas.

Las doctrinas mas antiguas han reconocido que el carácter general del Derecho Civil y el particular el Derecho Mercantil como una especialización del primero.

El Artículo 2 de nuestro Código de Comercio plantea una relación intima de los dos ordenamientos, al disponer que en defecto de las normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se regirán por el derecho común. Por eso se habla de una supletoriedad del Derecho Civil al Derecho Mercantil; ya que conceptos fundamentales como persona jurídica, negocio jurídico, contrato, etc., están fundamentadas en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil⁵⁸.

La palabra supletorio proviene del vocablo *suppletorium* y significa "lo que suple una falta". Esta su vez tiene su origen en la palabra *supplere*, y alude a "cumplir o integrar lo que falta de una cosa".⁵⁹

⁵⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 16.

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. 4º Ed., México, Porrúa, 1990, p. 15.

Analizando más de fondo a nuestro Derecho Mercantil, este se caracteriza por dos notas básicas:

- Ser un derecho para la circulación de mercancías (actos en masa).
- Ser un derecho profesional (derechos de empresa).

Como derecho para la circulación de mercancías, se caracteriza por su internacionalidad, (se semeja mucho a las leyes mercantiles de todo el mundo) por que es flexible con gran facilidad de adecuación y gran facilidad en la conclusión de las operaciones jurídicas.

Como derecho profesional, se aplica mas al reconocimiento de la autonomía de todo tipo de empresas, aquí se refleja mucho la ausencia de consideraciones personales lo que es propio del derecho de empresa concluyendo que el último aspecto de este problema es la limitación de responsabilidades⁶⁰.

En conclusión con este tema podemos decir que, la separación legislativa y doctrinal del Derecho Civil con el Derecho Mercantil, no existe una separación radical en sí, mas bien se concluye que son dos derechos totalmente complementarios.

⁶⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 18.

2.5 Concepto

Se les conoce como fuentes del Derecho Mercantil a todo que lo origina, en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta, y constituye, el modo o forma especial como se desarrolla y desenvuelve esa rama del Derecho.⁶¹

Medio por el cual se manifiestan las normas jurídicas, o sea, las formas en que se exterioriza el derecho positivo.⁶²

2.6 Sistema de Jerarquización de las Fuentes del Derecho Mercantil adoptado por la Ley Mercantil Mexicana

Siguiendo el sentido literal del significado de fuentes del Derecho Mercantil, como medio de manifestarse externamente; o las formas en que aparece el derecho Positivo. Dentro de la teoría general del derecho mercantil mexicano se enseña la existencia de tres clases de fuentes: formales, materiales e históricas o cognoscitivas.

2.6.1 Fuentes Formales

Suelen señalarse como fuentes formales: la Ley Mercantil, la Costumbre y la Jurisprudencia.

⁶¹ PUENTE Y FLORÉS, Arturo. CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p.11.

⁶² RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. *Curso de Derecho Mercantil*. 25° Ed., México, Porrúa, 2001, p. 21.

2.6.1.1 Ley Mercantil

Una ley tiene carácter mercantil no sólo cuando el legislador se la ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial.⁶³

Por la Ley Mercantil debemos entender la norma emanada de los órganos del Estado, destinada a regular la materia mercantil. La Ley Mercantil no es sinónimo de Código de Comercio, sino que el Código de Comercio y una serie de leyes mercantiles integran ésta categoría. De estas leyes especiales, unas derogan al Código de Comercio; por ejemplo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Contrato de Seguro, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras, la Ley de Navegación, etc.; otras, lo complementan por remisión del propio Código (por ejemplo, Ley de Instituciones de Crédito).⁶⁴

La fuente por excelencia del Derecho Comercial es la legislación mercantil, como fuente primordial para disciplinar las relaciones mercantiles, son los actos de comercio.⁶⁵

El Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, etc., expresamente declaran su carácter; pero también es mercantil, por ejemplo, la Ley

⁶³ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 45.

⁶⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 21.

⁶⁵ RUBIO, Jesús. *Introducción al Derecho Mercantil*. Barcelona, Nauta, S.A., 1969, p. 361.

sobre el Contrato de Seguro, puesto que éste es acto de comercio. Por lo mismo, debe reputarse que forman parte de la legislación mercantil a aquellos preceptos que aunque incluidos en una ley que en general no tiene carácter mercantil, regulan directamente materia comercial.⁶⁶

Al hablar de Ley Mercantil no queremos referirnos solamente a las normas jurídicas (Código de Comercio y leyes mercantiles especiales), sino a todas las establecidas por el Estado, entre las que se incluyen también las dictadas por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria. Se emplea el término "ley" en un sentido amplio.⁶⁷

También son ley mercantil las convenciones internacionales aprobadas por el Senado de la República.

Es obvio, para que una disposición legal de carácter mercantil sea válida, debe ser otorgada por el legislador constitucionalmente competente, esto es, por el legislador federal.

Tomando el concepto de Ley en sentido material, amplio, que incluye toda norma jurídica general en cuya formulación interviene expresamente un órgano estatal, quedan incluidos en dicho concepto el reglamento administrativo y aún el

⁶⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 45.

⁶⁷ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit. p. 12.

Tratado Internacional, por lo cual no es necesario hacer referencia especial de ellos.⁶⁸

A) Código de Comercio Mexicano

El Código de Comercio Mexicano de 1889, está basado fundamentalmente en el Código de Comercio Español de 1885 y, en menor medida, los Códigos de Comercio Francés e Italiano.

Es un Código de Comercio muerto, "convertido en algo así como un esqueleto del que penden solo un jirones, pues le han arrancado las materias mas importantes"⁶⁹. Las relativas a Sociedades Mercantiles, Títulos y Operaciones de Crédito, Bancarias y Bursátiles, Seguro, Comercio Marítimo, Quiebras, se encuentran reguladas actualmente por diversas leyes especiales que han abrogado en lo conducente las disposiciones del Código de Comercio y que también constituyen fuentes del Derecho Mercantil Mexicano.

B) Leyes Especiales

Las leyes especiales podemos dividir las en complementarias y derogatorias del Código de Comercio. Leyes complementarias son aquellas que por expresa referencia del mismo, o sin ella, reglamentan materias mercantiles, no

⁶⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 46.

⁶⁹ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit. p. 12.

comprendidas en el Código. Leyes derogatorias son aquellas que han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio, dentro de este grupo incluimos diversas disposiciones que no derogan preceptos del Código, si no que son complementarias de leyes derogatorias.⁷⁰

Entre las leyes complementarias podemos citar las siguientes: Reglamento y arancel de corredores, Reglamento del registro del comercio, Ley de cámaras de comercio, Ley de invenciones y marcas, Ley del mercado de valores, Ley de instituciones de crédito, la Ley de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y la Ley de instituciones y Fianzas.

Las Leyes derogatorias son, las Sociedades Mercantiles, Títulos y Operaciones de crédito, Contratos de seguro, la de Instituciones de seguro y la Ley de Navegación y Comercio marítimo.

Complementarias de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede considerar la Ley para promover la inversión mexicana y regular y manejar la extranjera, la Ley de responsabilidad limitada e interés público, la Ley general de Sociedades cooperativas etc.

Las complementarias de la Ley de contrato de seguro, son el reglamento de seguro de viajero y el Reglamento de seguro de grupo.

⁷⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 23.

Complementarias de la ley de vías generales de comunicación son las de múltiple carácter administrativo de esta materia.⁷¹

2.6.1.2 Costumbre y Usos Mercantiles

Modo originario de manifestación de la voluntad social, pero desde un punto de vista legal podemos definir a la costumbre como la exteriorización de una norma jurídica, como un producto espontáneo de las necesidades del Comercio.⁷²

En el Código de Comercio Mexicano se habla tanto de costumbre como de usos. Tanto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley de Sociedades de Inversión, y su reglamento, se mencionan los usos bancarios y mercantiles.

Enfocándonos directamente al concepto de la costumbres y de los usos, es necesario determinar que significan lo mismo, utilizados indistintamente por las leyes mercantiles mexicanas.

Existen dos clases de usos. Los llamados usos normativos y los usos interpretativos. Los primeros tienen una validez general y son aplicados por encima de la voluntad de las partes contratantes; los segundos aclaran o concretan una declaración de voluntad específica y determinada. Por lo anterior

⁷¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 22.

⁷² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 23.

podemos determinar que los usos normativos son igual que la costumbre y, que el uso interpretativo no tiene ese valor.

En la legislación mexicana la mayoría de las veces que se emplea la expresión uso, se refiere al sentido normativo, y la aplicación de éste no es general sino habla de una remisión concreta. Por lo anterior la aplicación de la costumbre o uso normativo, no contradice a ninguna disposición constitucional.

Por otra parte es necesario hacer hincapié, en que la costumbre y los usos normativos, como derecho, no deberían ser probados, sin embargo el carácter local de alguno de éstos usos y costumbres, prevén la necesidad de probar el derecho cuando se funde en éstos mismos.⁷³

2.6.1.2.1 Clasificación y Jerarquía de los Usos y Costumbres Mercantiles

En este punto podremos hablar de las diferentes clasificaciones desde el punto de vista de su ámbito espacial de vigencia y de su ámbito material de su vigencia.

Desde el punto de vista de su ámbito especial de vigencia los usos mercantiles pueden clasificarse en generales, es decir los comunes a todo un país o región, y los locales, aquellos propios a un lugar determinado.

⁷³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 24.

Por el ámbito material de su vigencia podemos clasificar a los usos en generales, propios de toda la actividad mercantil, y especiales, que se refieren a una clase particular de actividad mercantil.

El uso especial debe prevalecer siempre sobre el uso general. Así lo reconoce expresamente el Artículo 2 de la Ley de Títulos y operaciones de crédito, el establecer la primacía de los usos bancarios (usos especiales), sobre los mercantiles (usos generales). En igual forma la Ley del Mercado de Valores en su Artículo 7 se refiere a usos bursátiles (usos especiales) y mercantiles (usos generales), y el Artículo 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, a usos bancarios (usos especiales y mercantiles generales).

También es posible hablar de usos internacionales, esto es, de aquellas prácticas obligatorias nacidas del comercio entre las naciones, las cuales siempre se deben de considerar.

2.6.1.3 Jurisprudencia

Podemos definir la Jurisprudencia, como un criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, cuya resolución proviene de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales superiores. Su fin consiste en obtener una interpretación uniforme, en los casos que la realidad presenta a los Jueces.

Ahora bien, puede discutirse la calificación de fuente de derechos que se le otorga a la Jurisprudencia. En virtud de que la norma contenida en una resolución solamente es aplicable al caso concreto derivado de una controversia.

2.6.2 Fuentes Materiales

Es necesario determinar que existen diversas opiniones sobre si la jurisprudencia y la costumbre, son o no fuentes formales del derecho, es indiscutible que sí tienen el carácter de fuentes materiales.

También son fuentes materiales del derecho mercantil: la doctrina, las leyes extranjeras y la naturaleza de los hechos, teniendo en cuenta que varios autores consideran a los principios generales del derecho como fuente material, ya que son los supuestos en que descansa toda la legislación vigente, y que forzosamente han de influir en el sentido de las nuevas normas jurídicas.

2.6.3 Fuentes Históricas

Para interpretar una norma jurídica, el procedimiento para obtener esta interpretación es lo que constituye una fuente histórica, dado que con referencia al derecho de otras épocas es como llega a ser grave el problema de su determinación.

La fuente histórica de la legislación mercantil es el Diario oficial de la Federación (DOF), ya que sólo mediante su publicación en él adquiere fuerza obligatoria una ley.

Podemos determinar un ejemplo claro, que donde al estudiar los usos de la legislación mercantil, estudiamos implícitamente sus fuentes históricas.

En el Artículo 2 del Código de Comercio, se menciona que ha falta de disposiciones en ésta ley, se aplicarán a los actos mercantiles las disposiciones del derecho común. Lo anterior no significa que el Derecho Civil sea fuente del Derecho Mercantil, sino que a falta de normas mercantiles aplicables a una materia mercantil, se aplicarán las disposiciones del derecho común. El derecho Civil no es fuente del Mercantil, aunque si puede regir materias mercantiles.⁷⁴

Aunque el Artículo 2 del Código de Comercio no la cita, la costumbre mercantil, también es fuente del Derecho Mercantil Mexicano.⁷⁵

⁷⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 21.

⁷⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Síntesis del Derecho Mercantil*. 2º Ed., México, UNAM, 1972, p. 35.

CAPITULO III

SOCIEDADES MERCANTILES

3.1 Origen de las Sociedades Mercantiles

Cada hombre necesita vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que propiamente merece el nombre de sociedad, opuesto a comunidad.⁷⁶

La comunidad viene a ser como el ambiente espiritual para el desarrollo del hombre. La convivencia con otros seres humanos, le es indispensable, pero no suficiente, para realizar todos sus fines; pues a este efecto tiene que establecer lazos particulares con otros hombres.⁷⁷

En cuanto a las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho, son, propiamente, relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido; cada hombre puede así realizar mejor sus propios fines.

⁷⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 183.

⁷⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 184.

Todo negocio jurídico, todo contrato, permite a cada uno de los que en él intervienen, obtener que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de sus particulares propósitos.

Un grupo de negocios jurídicos, a cuyo estudio van encaminadas las consideraciones precedentes: los fines de quienes en ellos intervienen no son simplemente paralelos, coordinados, sino que coinciden totalmente; estos negocios jurídicos en los cuales, para la realización de un fin común, las partes prestan su propia actividad, son los negocios sociales.

La nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes, para la realización de un fin común. En efecto otras notas que suelen indicarse como constitutivas del concepto de sociedad, dependen lógicamente de la señalada finalidad común. Tales son, la necesidad de aportaciones de los socios, y la votación a las ganancias y a las pérdidas.⁷⁸

La doctrina clásica trató a la sociedad como uno más entre los varios contratos del derecho privado. La presentó como uno entre los actos voluntarios bilaterales y conmutativos determinantes de derechos y obligaciones. No problematizó su esencia contractual. Le bastó clasificarla entre cada una de las

⁷⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 185.

divisiones elaboradas desde el derecho romano. Se trataba de un contrato sinalagmático como otros.⁷⁹

A partir de la Edad Media surgieron, para la realización de fines comerciales, tipos especiales de sociedad, cuya peculiar estructura respondía a las necesidades del tráfico mercantil.

Tal es el grado que muchas legislaciones, entre ellas la mexicana, hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades.⁸⁰

El origen de las sociedades mercantiles, lo encontramos en el transcurso del tiempo y en las grandes etapas económicas, las cuáles podemos a continuación resumiremos.

- Etapa Comercial:

1. Unión de personas con nexo familiar, ejerciendo el comercio en forma ocasional;

⁷⁹ COLOMBRES, Gervasio. *Curso de Derecho Societario*. Argentina, Abeledo-Perrot, 1964, p. 17.

⁸⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 188.

2. Unión de personas sin nexo familiar, ejerciendo el comercio en forma permanente.⁸¹

- **Etapa Industrial:**

1. Epoca Eotecnica, aparecen los gremios artesanales; se emplea la energía hidráulica, etc.
2. Epoca Palotecnica, se emplea la máquina de vapor, se explotan los yacimientos carboníferos, empieza la revolución industrial, etc.
3. Epoca Neotécnica, se acondiciona la turbina hidráulica; empieza la producción en serie, se aplica la energía hidroeléctrica, etc.⁸²

- **Etapa Financiera:**

1. Se aplica la Energía Atómica, la Fusión del Hidrógeno; etc.; las empresas adquieren acciones de otras empresas para ejercer control administrativo y comercial;
2. Se emplean computadoras electrónicas, para el registro y control de operaciones; el comercio de acciones y títulos de crédito llega a su máximo florecimiento, etc.⁸³

⁸¹ MORENO, Perdomo. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. 6ª Ed., México, Ecasa, 1989, p. 25.

⁸² MORENO, Perdomo. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 25.

⁸³ MORENO, Perdomo. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 25.

En la Etapa Comercial, aparecen en forma rudimentaria la Sociedad en Nombre Colectivo; el Contrato de Commenda; antecedente de la Sociedad en Comandita Simple, etc.

En la Etapa Industrial, aparecen la Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Cooperativa; a fines de esta etapa, empiezan a florecer la Sociedad Anónima.

En la Etapa Financiera, florece plenamente la Sociedad Anónima; Sociedad en Comandita por Acciones, etc.

3.2 Concepto

Como consecuencia de lo anterior puede definirse la sociedad mercantil como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos a sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.⁸⁴

⁸⁴ MANTILIA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 189.

También por sociedad mercantil se puede entender, la unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta.⁸⁵

Efectivamente, para que exista una sociedad mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuáles podrán ser:

- a) Personas Físicas.
 - b) Personas morales, o bien.
 - c) Personas físicas y morales.
- *Persona*; Ser físico o ente moral capaz de derechos y obligaciones.
 - *Persona Física*; Llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.
 - *Persona Moral*; Entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Ahora bien, para que la sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de las requisitos que establece la Ley Generales de Sociedades Mercantiles.

⁸⁵ MORENO, Perdomo. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 17.

Asimismo, las personas que se unen de acuerdo con la ley, deberán aportar algo en común, por ejemplo:

- a) Efectivo.
- b) Especie.
- c) Conocimientos.
- d) Trabajo, etc.

El fin determinado, preponderantemente económico, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley, o en otras palabras, no estar contra la ley.⁸⁶

Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma.

En términos generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.⁸⁷

⁸⁶ MORENO, Perdomo. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 18.

⁸⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. México, Harla, 1993, p. 3.

De acuerdo a los elementos específicos que integran la definición anterior, las sociedades suelen ser clasificadas en los grandes grupos siguientes.

3.3 Clases de Sociedades

3.3.1 Plurales y Unipersonales

El concepto de agrupación es inherente al de sociedad. Ni lógica ni jurídicamente se concibe a las sociedades unipersonales, porque, desde un punto de vista lógico, éstas en cierran una contradicción y, desde un punto de vista jurídico contravienen a la naturaleza, ya sea bilateral o plurilateral del negocio que les da origen. Sin embargo, algunas legislaciones extranjeras admiten la existencia de sociedades mercantiles unipersonales como sustituto de la figura jurídica llamada fundo comercial.⁸⁸

3.3.2 Permanentes y Transitorias

Lo que determina la permanencia o la transitoriedad de una sociedad es, por regla general, el fin para el cual fue constituida. El tiempo que dure la realización del objetivo de la misma.

⁸⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 3.

3.3.3 Voluntarias y Obligatorias

No todas las sociedades se constituyen por la voluntad de las partes. Hay casos en que el legislador por razones políticas, económicas o de simple policía, impone a los gobernados la obligación de asociarse. Tales son el caso, de las cámaras de comercio y de la industria, y en otros países de los colegios profesionales.⁸⁹

3.3.4 De Aportación de Bienes y de Aportación de Servicios

La aportación de bienes a un fondo social no es una característica esencial de todas las sociedades. Las hay cuyos fines consisten en prestar a la comunidad servicios humanitarios, culturales, de defensa de los intereses de sus asociados o de cualquier otra naturaleza análoga, que no requieren necesariamente de las aportaciones de bienes, si bien algunas de ellas recurren circunstancialmente a las aportaciones materiales de sus socios para la consecución de sus fines.

3.3.5 Con y Sin Personalidad Jurídica

La personalidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones no es atributo propio y natural de las agrupaciones humanas, sino, como se verá más adelante, una imputación del derecho. En consecuencia, la

⁸⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 4.

legislación puede investir de personalidad jurídica a unas y negarles tal atributo a otras.⁹⁰

3.4 Criterio Objetivo de Clasificación de las Sociedades por sus Fines

Por sus fines, pueden existir tantas clases de sociedades como sean diversos los propósitos que constituyan el objeto de su institución. Conforme a este criterio, las sociedades generalmente se clasifican:

- *De beneficencia:* Cuyo fin, como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios, culturales, etc. a la comunidad.
- *Con fines no lucrativos:* Como las asociaciones civiles; las sociedades mutualistas y cooperativas, etc., cuyo fin, en principio, no tenga un carácter preponderantemente económico, ni construya una especulación mercantil.
- *Con fines preponderantemente económicos que no constituyen una especulación comercial;* Entre las que se cuentan las sociedades civiles y de usuarios.

⁹⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 4.

- *Con fines preponderantemente económicos que constituyen una especulación comercial; Como es el caso de las sociedades mercantiles en general.*

3.5 Criterio Formal de la Clasificación de las Sociedades

Al criterio anterior, que clasifica a las sociedades por sus fines, y que se le ha llamado criterio objetivo, se contraponen el que otros tratadistas denominan criterio formal. Conforme a este criterio, o sea el formal, lo que cuenta para distinguir a las sociedades mercantiles no son los fines que persiguen, sino la forma que ellas revisten.

A este respecto, Rodríguez Rodríguez, con base en los Artículos 2688 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), que define a la sociedad civil por sus fines; 2695 CCDF, el cual dispone que las sociedades civiles que adopten la forma mercantil se registrarán por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), y 4 del LGSM que declara que las sociedades que se constituyan según alguna de las formas en ella reconocidas que reputarán mercantiles, afirma que: el sistema mexicano actual es un sistema formal sin excepciones ni atenuaciones, en cuanto a la ley mercantil, y mixto, en lo que se refiere al derecho civil.⁹¹

⁹¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 5.

Los criterios formal y objetivo considerados aisladamente, son insuficientes para caracterizar como comerciante a una persona moral.

En una concepción ideal del Código Civil y de la LGSM puede afirmarse que se reputará comerciante a una persona moral sin fines del lucro que se constituya en cualquiera de las formas reconocidas por la legislación mercantil, de la misma manera que solo en un contexto ideal puede aseverarse que toda persona moral lucrativa es mercantil, atendiendo a que el fin de lucro es inherente al ejercicio de la profesión de comerciante.⁹²

3.6 Criterio de Distinción por la Actividad

La doctrina y la legislación también utilizan otro criterio para determinar la calidad de comerciante de las personas físicas y morales, en el que se atiende fundamentalmente a la actividad de intermediación en el cambio, lo que, en última instancia, constituye la esencia del comercio.

Este criterio se aplica de manera especial a las personas físicas para quienes la adquisición de la calidad de comerciante implica de modo necesario hacer del comercio su ocupación ordinaria. Sin embargo este criterio también puede aplicarse a otras personas morales que sin ser sociedades mercantiles ejecutan habitualmente actos de comercio. Por ejemplo: Pemex.⁹³

⁹² GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 6.

⁹³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 6.

3.7 Criterio Negativo de Distinción por la Actividad

Este criterio negativo es siempre opuesto al anterior. No es comerciante quien no hace del comercio su ocupación ordinaria. Suele utilizarse este criterio para negar la calidad de comerciantes a otras personas morales de carácter público, como la Federación, los estados y los municipios, aunque con frecuencia ejecuten actos comerciales por conducto de sus órganos centralizados.

3.8 Criterios de Distinción de las Sociedades Mercantiles en Particular

En el campo particular de las sociedades mercantiles, éstas suelen clasificarse en:

- *De personas;* Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad (razón social) y quienes, en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra. El tipo clásico de esta clase de sociedades es la colectiva.
- *De capitales;* Su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino el monto de las aportaciones que éstos realizan. Existen al amparo de un nombre (denominación social) que no se forma con el nombre de los socios quienes, en principio, solamente están obligados el pago

de aportaciones. La sociedad anónima es el tipo clásico de esta especie de sociedades.

- *Mixtas*; Son aquellas que participan de las características tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, por cuanto su nombre (razón social) se forma con el de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. La sociedad en comandita es el tipo clásico de estas sociedades.
- *Elásticas o flexibles*; En atención a las circunstancias especiales que determinen a los socios a construir esta clase de sociedades, éstos pueden destacar las características de las denominadas *intuitu personae*, o bien de las *intuitu pecuniae*. Por consiguiente, pueden existir con arreglo a una razón social o a una denominación social. El tipo de estas sociedades es la de responsabilidad limitada.
- *Cerradas*; Reciben este nombre las anónimas cuyas acciones son propiedad de un grupo pequeño de socios, generalmente constituido por una familia.

- *Abiertas*; Se les llama así a las anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa y, en consecuencia, son controladas por una gran número de personas.

- *Regulares*; Son aquellas cuya constitución ha sido formalizada en escritura pública y están inscritas en el Registro Público de Comercio.

- *Irregulares*; La LGSM considera como irregulares a las sociedades que no están inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.

- *De hecho*; La jurisprudencia mexicana y una parte de la doctrina da el nombre de sociedades de hecho a las irregulares. Sin embargo, otra parte de la doctrina llama sociedades de hecho a las verbales o a las que consten por escrito, pero no en escritura pública.

- *Incompletas*; Se les denomina así a las sociedades regulares o irregulares a las que les falta uno o varios de los requisitos legales de constitución.

- *Aparentes*; También se les conoce como sociedades de papel o de comodidad. Son las constituidas por un solo socio y en las que

figuran uno o varios testaferros, sin verdadero interés económico y jurídico en la sociedad, para cumplir el requisito del número de socios mínimo establecido por la ley.

- *Durmientes*; Este nombre es aplicado a las sociedades formalmente constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio que no llegan a funcionar, pero cuya creación y mantenimiento se hace con el propósito de proteger ciertas denominaciones o nombres comerciales o ciertas marcas.
- *Ocultas*; Son aquellas que no se exteriorizan como tales frente a terceros. La figura típica de esta especie de sociedades es la asociación en participación.
- *Paraestatales o de participación estatal*; Como su nombre lo indica son aquellas en las que participa el Estado como socio, ya sea directamente o por conducto de un organismo público descentralizado. La ley las clasifica en empresas de participación estatal mayoritaria, si el Estado directa o indirectamente controla más de 50% del capital social, y minoritaria, si controla menos de 25% del capital social.

- *Controladoras*; Son las que el capital social, generalmente representado por acciones de otra u otras sociedades mercantiles que en conjunto constituyen un grupo. A esta clase de sociedades, también se les denomina sociedades madre, sociedades tenedoras o holdings.
- *Controladas*; También se les conoce como sociedades filiales, subsidiarias o consolidadas, porque su capital social es controlado por otra sociedad mercantil.

3.9 Adquisición de la Calidad de Comerciante por las Sociedades Mercantiles

Las sociedades mercantiles adquieren la calidad de comerciante por el solo hecho de su constitución, por cuanto, como antes se indicó, la ley establece una presunción de que lo son si se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles.

Dicho de otro modo: las sociedades mercantiles, en principios, son reputadas como comerciantes por la ley sin necesidad de ejercer efectivamente la profesión propia de éstos. Sobre esta peculiaridad de las sociedades mercantiles, dimanada de los criterios formal y objetivo de la ley.

De acuerdo a lo anterior Rocco, menciona que la persona jurídica (la sociedad mercantil) nace para realizar uno determinado, y su actividad la marca y

limita éste, que es, en otros términos, la ley fundamental e inmutable de la persona jurídica.

3.10 Otras Personas Morales Comerciantes

Nuestro derecho administrativo tipifica otras personas morales, como los organismos públicos descentralizados y las sociedades nacionales de crédito, que sin ser sociedades formalmente mercantiles, ejercen de manera habitual la profesión de comerciantes, sin olvidar que los fines que persiguen son de lucro.

3.11 Contrato de Sociedad

3.11.1 Naturaleza Jurídica del Negocio Social

3.11.1.1 Teoría del Acto Complejo

La naturaleza jurídica de las corporaciones de derecho privado es la de un acto *siu generis* que por sus modalidades se más a la caracterización que propone la Teoría del Acto Complejo propuesta por Alfredo Rocco, cuyos argumentos se resumen en los siguientes puntos:

- Los contratos siempre son bilaterales, independientemente de que una u otra parte sean múltiples; en la sociedad no hay bilateralidad sino pluralidad de partes, de manera que se establece un conjunto

de vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí: de éstos con la sociedad que constituyen, y de la sociedad con terceros.⁹⁴

- En los contratos, las declaraciones de voluntad de las partes son opuestas, como también lo son sus intereses; en la sociedad, las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas y coincidentes sus intereses, en cuanto que persiguen un mismo fin, sin que esto signifique que las voluntades individuales de los participantes estén unificadas en una sola voluntad.
- Los contratos solamente producen efectos entre las partes; en tanto que el acto complejo, el negocio social, incide en la esfera jurídica de terceros (surte efectos erga omnes si se cumplen ciertos requisitos de eficacia).
- Por tanto, es inexacto atribuirle carácter contractual a las corporaciones, cuya verdadera naturaleza jurídica es la de un acto plurilateral complejo, no solo por los efectos que produce entre las partes, sino también por los que produce frente a terceros.

Esta teoría del Acto Complejo, como cualquier otra, ha recibido críticas por parte de tratadistas como, Rodríguez Rodríguez y Tulio Ascarelli, aduciendo que

⁹⁴ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 18.

en la sociedad, aunque haya comunidad de fin, no hay coincidencia de intereses⁹⁵ puesto que cada uno de los socios:

- a) En el momento de contraer la sociedad pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el máximo de derechos.
- b) Durante el funcionamiento de la sociedad, pretende dominar ésta y tener mayor participación en los beneficios y,
- c) En el momento de liquidar la sociedad, pretenderá obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aun en detrimento de los demás.

3.11.2 Consecuencias de la Naturaleza Contractual de las Sociedades

Rodríguez Rodríguez, basado en las premisas de que el contrato de sociedad es abierto y de que la sinalagma se establece no entre las partes, sino entre cada una de ellas y la sociedad, afirma que las consecuencias de la naturaleza contractual de las corporaciones de derecho privado son las siguientes:

⁹⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 19.

- a) El vínculo social no se extingue por la nulidad ni anulación de una adhesión aislada, siempre que la falta de aportación de la misma no haga imposible la consecución del fin común.

- b) Durante la vida de la sociedad, si una prestación se hiciere imposible se extinguen los derechos y las obligaciones del socio que debía hacerla quedando vigentes los vínculos existentes entre los socios.

- c) Es inadmisibles la aplicación de la exceptio inadimpleti contractus ya que ningún socio podrá prevalerse, para no hacer su aportación, del incumplimiento de esta obligación por parte de otro socio.⁹⁶

3.11.3 Efectos del Contrato de Sociedad

La doctrina tradicional sostiene que hay que distinguir entre el contenido del contrato y sus efectos. El contenido del contrato, se afirma, lo fijan las partes; los efectos los establece la ley. Pero tal concepción tradicional ha sido refutada por la doctrina moderna que postula que en cada contrato singular siempre hay un contenido legislativo, de manera que sus efectos no solo están determinados por la ley, sino también por las convenciones de las partes, puesto que, en virtud de su fuerza obligatoria, las partes contratantes adquieren derechos y asumen obligaciones que no tenían con anterioridad a la celebración del contrato:

⁹⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 23.

argumentos que coinciden con lo previsto en el Artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal que, en lo conducente prescribe:

"Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen."

De donde se infiere que todo acto constituye, en principio, tanto una creación como una aplicación del derecho.⁹⁷

Admitida la Tesis Moderna, de que todo contrato singular supone tanto la aplicación como la creación del derecho, podemos afirmar que el contrato de sociedad, como cualquier otro, no solo produce efectos vinculatorios entre las partes por disposición legal, sino que también tiene un valor normativo que constituye la ley de la corporación, Artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal, "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

En resumen, concluimos que el contrato de sociedad produce:

- *Efectos Legales*, esenciales e inderogables, que deriven de la aplicación del derecho objetivo;

⁹⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 24.

- *Efectos Convencionales*, accidentales y derogables, que derivan, como su nombre lo indica, de las convenciones de los socios;
- *Efectos Internos*, que afectan la esfera jurídica de los socios;
- *Efectos Externos*, que inciden en la esfera jurídica de terceros.

3.11.3.1 Efectos Internos del Contrato de Sociedad

En virtud de que en el contrato de sociedad se establecen múltiples vínculos de los socios entre sí y de éstos con la sociedad, los cuales generan una variedad de derechos y deberes recíprocos a los que, en conjunto, se les ha dado el nombre de calidad de socio, la cual constituye un estatus jurídico frente a la colectividad; atributiva de derechos y obligaciones variadas, y no un simple derecho frente a la sociedad.

Estos derechos pueden dividirse en dos grandes grupos: derechos patrimoniales o de contenido económico y derechos de consecución, también llamados corporativos, de contenido no económico.

3.11.3.1.1 Derechos Patrimoniales

Se caracterizan por su contenido económico y por facultar al socio, ya sea para cumplir con una prestación o bien para exigir de terceros o de la sociedad una prestación apreciable en numerario. Entre estos derechos se encuentran:

- *Derecho de realizar aportaciones:* los socios no solo tienen la obligación de cumplir con la prestación o aportación pactada, tienen el derecho de hacerlo, de lo contrario, se podría producir un perjuicio a sus intereses al ver disminuida su participación en los beneficios que obtenga la sociedad o bien en el haber social. El ejercicio del derecho a realizar aportaciones se produce tanto al momento de constituir la sociedad como en ocasión de aumentos de capital social.⁹⁸
- *Derecho de transmitir la calidad de socio:* en las sociedades intuitu personae (colectiva, comandita simple y comandita por acciones) y en la de responsabilidad limitada, el derecho de transmitir la calidad de socio esta subordinado a la condición de que la transmisión sea consentida por todos los demás socios, salvo que en el contrato social se disponga que basta con la autorización de la mayoría de

⁹⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 94.

ellos.⁹⁹ En las sociedades intuitu pecuniae (anónima) no existe tal restricción, a menos que en el contrato social se estipule que la transmisión de las acciones solo se haga con autorización del consejo de administración.¹⁰⁰

- *Derecho de participar en los beneficios;* Los socios tiene el derecho abstracto de participar en los beneficios que llegue a generar la sociedad, siempre y cuando, en primer lugar la sociedad obtenga ganancias, y en segundo se cumplan las condiciones establecidas por la ley para repartir las utilidades. (Artículos 18, 19, 20, 113 y 117 de la LGSM). Es ineficaz cualquier estipulación que excluya a algún socio del derecho de participar en los beneficios de la sociedad, pero es perfectamente válido pactar una distribución no proporcional de las ganancias.¹⁰¹

- *Derecho de obtener el reembolso de las aportaciones;* este derecho puede producirse como consecuencia de cuatro hipótesis: reducción de capital mediante reembolso, amortización de partes sociales o acciones, ejercicio del derecho de separación, ejercicio del derecho de retirar las aportaciones.

⁹⁹ Artículos 31, 57 y 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁰⁰ Artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁰¹ Artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

- *Derecho de participar en el haber social:* toda sociedad exitosa en el curso de sus operaciones experimenta incrementos en su haber social, esto no es otra que beneficios reales retenidos o ganancias virtuales no capitalizadas que, por consecuencia incrementan los derechos patrimoniales de los socios. El derecho a participar en el haber social, es una consecuencia del derecho general que tienen los socios a participar en los beneficios que obtenga la sociedad, en proporción a sus aportaciones.
- *Derecho de participar en la cuota de liquidación:* Este derecho nace de los derechos a participar de los beneficios de la sociedad y a realizar aportaciones. Puesto que la liquidación de la sociedad, supone el reparto del haber social, del patrimonio de la sociedad.

3.11.3.1.2 Derechos Corporativos

Se caracterizan por que su contenido no es económico, aun cuando puedan producir efectos de tipo patrimonial, entre estos derechos se encuentran:

- *Derecho de voto;* es la facultad de contribuir a la formación de la voluntad colectiva mediante la manifestación de la propia. De este derecho se desprenden otros más como: de convocatoria, de nombramiento, de aprobación, etc. El ejercicio de éste derecho será

subordinado a diversas condiciones o términos de acuerdo al tipo de sociedad.

- *Derecho de pedir cuentas a los administradores;* de la función de llevar la administración de la sociedad, ya sea que socios o personas extrañas a la misma, nace el derecho de los socios de pedir cuentas a los administradores, el cual se descompone en los derechos de: información, denuncia y de exigir responsabilidades a los administradores. Lo anterior varía de acuerdo al tipo de sociedad.

3.11.3.1.3 Obligaciones de los Socios.

- *Obligación de aportar;* se reduce exclusivamente a transmitir los bienes o a prestar los servicios prometidos a la sociedad, se resume en las aportaciones convenidas.
- *Obligación de Lealtad;* en términos generales consiste en: no dedicarse por cuenta propia o ajena, a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, no formar parte de sociedades que lo realicen, y abstenerse de participar en las deliberaciones que se realicen para decidir respecto de operaciones en la que los socios, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad.

- *Obligación de subordinar la voluntad o "Ley de las mayorías";* sería imposible la vida de una sociedad sin esta obligación. Para poder imponer el derecho de las mayorías es necesario que este subordinado al cumplimiento de ciertos requisitos legales.
- *Obligación de soportar las pérdidas;* esta obligación proviene de la misma naturaleza del contrato social. En principio, la distribución de las pérdidas entre los socios capitalistas se hace en proporción a sus aportaciones; pero es lícito pactar una distribución no proporcional de ellas.

3.11.3.2 Efectos Externos del Contrato de Sociedad

El efecto externo más controvertido, que produce el contrato de sociedad es el de crear una personalidad jurídica dotada de un patrimonio y de una responsabilidad distintos del patrimonio y de la responsabilidad individual de los socios.

El derecho positivo mexicano y la doctrina nacional y extranjera consideran que los conceptos de sujeto jurídico, capacidad jurídica y personalidad jurídica tienen el mismo contenido, de manera que, en términos generales, siguiendo a

Rodríguez Rodríguez, podemos definir la personalidad jurídica como la "capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones."¹⁰²

Nuestro derecho positivo determina que son sujetos de derecho, las personas físicas y las personas morales¹⁰³. En cuanto a por que tienen capacidad jurídica los sujetos jurídicos, menciona en diferentes disposiciones legales, que las personas físicas y morales tienen capacidad jurídica por que así lo reconoce la ley.

3.11.4 La Autonomía de la Voluntad

Todo negocio jurídico voluntario supone un poder de las partes que en él intervienen para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; es decir, para generar efectos jurídicos. A este poder se le conoce doctrinalmente como autonomía de la voluntad.

Sobre el alcance de dicho poder se han elaborado numerosas y contradictorias teorías que van desde las que atribuyen solo a la voluntad de las partes la capacidad de generar y determinar el alcance de los efectos jurídicos (teorías liberales), hasta las que sostienen que la única causa eficiente de tales efectos y de su alcance es la ley (teorías socialistas).

¹⁰² GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 94.

¹⁰³ Artículos 22 y 25 del Código Civil para el Distrito Federal. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

Sin profundizar podemos decir nos concretamos a decir que nuestra legislación adopta una postura ecléctica, a la luz de la cual la voluntad de las partes no tiene un poder absoluto para producir efectos jurídicos, sino que está limitada a crear las consecuencias de derecho que expresa o tácitamente, reconozca la norma.¹⁰⁴

En términos generales, podemos decir que, conforme a nuestra legislación, la voluntad de las partes cuenta con cierto grado de autonomía cuyos límites están determinados por las leyes de orden público (imperativas o prohibitivas) y las buenas costumbre, según lo determinan los Artículos: 6, 7, 8, 1796, 1839, 1843 y otros del Código Civil para el Distrito Federal.

3.11.5 Elementos de Existencia del Contrato de Sociedad

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1797, determina que para la existencia del contrato se requiere: Consentimiento y Objeto (cosas o servicios) que puedan ser materia del contrato. Sin embargo, esos dos elementos no son suficientes para explicar la existencia del negocio social.

¹⁰⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. México, Porrúa, 1982. p. 432.

La doctrina es prácticamente unánime en atribuir al consentimiento y a las aportaciones, o sea, al objeto, el carácter de elementos esenciales del contrato social.

Algunos tratadistas difieren en cuanto al carácter de otros elementos que también participan en el negocio social, como es el fin social.

Los elementos de existencia son tres:

- *El consentimiento*; supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de una sociedad.¹⁰⁵ Se requiere que el consentimiento sea dado por persona capaz y no esté viciado.
- *El objeto*; las aportaciones.
- *El fin social*; se puede considerar desde triple punto de vista: como medio para consecución del fin inmediato que persiguen los socios; como prestación, esto es, como el conjunto de actividades que

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Tomo I. México, Porrúa, 1965, p. 24.

debe realizar la persona moral que es creada en virtud del negocio social; y como medida de la capacidad jurídica de la sociedad.¹⁰⁶

3.11.6 Requisitos de Validez del Contrato de Sociedad

- *Capacidad;* se considera que la capacidad se da en dos manifestaciones: como aptitud del sujeto para adquirir y gozar derechos y como aptitud para ejercer esos derechos. Por eso se habla de capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Son hábiles para ser partes en el contrato de sociedad mercantil todas las personas no exceptuadas por la ley. Hay más limitaciones dependiendo del tipo de sociedad. La incapacidad produce nulidad relativa.¹⁰⁷
- *Ausencia de Vicios del consentimiento;* entre los cuales podemos encontrar: error, dolo, mala fe y violencia. La presencia de éstos produce los efectos de la nulidad relativa.
- *Licitud del objeto;* el objeto es el contenido de la conducta del deudor, es necesario que ésta sea lícita, que no sea contraria a lo

¹⁰⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 57.

¹⁰⁷ La nulidad relativa, tratándose del contrato de sociedad, se produce, la resolución parcial del negocio social y, eventualmente la disolución de la sociedad si, en virtud de la resolución parcial el número de socios llega a ser menor que el mínimo legal. Véase al respecto: GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 38.

dispuesto por las Leyes de interés público y a las buenas costumbres.

- *Motivo y fin determinante*; son las causas mediata e inmediata del negocio jurídico. El motivo, es el que induce a los socios a contraer el contrato de sociedad, su licitud o ilicitud produce, la validez o la nulidad del acto. El fin determinante, la causa final que persiguen los socios, consiste en participar en las ganancias y en las pérdidas, su exclusión produce la ilicitud.
- *Forma*; el medio señalado por la ley para que se manifieste la voluntad. Las sociedades se constituirán ante notario, y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. La falta de ésta impide que la sociedad sea inscrita en el Registro Público de Comercio.

Existen otros elementos además de los ya analizados que inciden en la formación del negocio social; pero que, por sí mismos, no son determinantes de la existencia del negocio social, pero sí pueden afectar su validez. Nos referimos a la causa, al fin común, que algunos autores les atribuyen el carácter de esenciales del contrato de sociedad.¹⁰⁸

¹⁰⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 39.

3.11.7 Contrato Social, Estatutos y Escritura Constitutiva

El Artículo 6 de la LGSM habla de otros requisitos que debe contener el contrato de sociedad. Dicho precepto determina que la constitución de la sociedad debe constar en escritura pública y que ésta debe contener el contrato social propiamente dicho y los estatutos. Puesto que se habla de escritura constitutiva, de contrato social y de estatutos, doctrinalmente los diferenciaremos.

El contrato social se forma con las estipulaciones de los socios, relativas a la razón o denominación social, al objeto de la sociedad, a la duración y domicilio de ésta, a las aportaciones de los socios y, consecuentemente, al importe del capital social.

Los estatutos sociales son las reglas de organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad; reglas que son connaturales a todo negocio social y que si se omiten, dan lugar a que se apliquen supletoriamente las disposiciones relativas de la ley. La escritura constitutiva es perfecta aun cuando se omitan en ella los estatutos.

En el contrato social se puede confiar a las juntas o asambleas extraordinarias de socios la determinación del contenido de los estatutos sociales, en cuyo supuesto no se estaría reformando la escritura constitutiva, por cuanto no formarían parte de ella.

Al no modificarse la escritura constitutiva, no se requiere permiso de la secretaría de relaciones exteriores, para inscribir el acta de la junta o asamblea que acuerde el contenido de los estatutos o sus reformas en el Registro Público de Comercio.

La escritura constitutiva es el instrumento público notarial que contiene el contrato social y, en su caso, los estatutos que rigen la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Los únicos instrumentos registrables en el Registro Público de Comercio, son el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad y los subsiguientes testimonios que contengan las reformas a la misma.

3.11.8 Diversas Especies de Sociedades Mercantiles

La LGSM en su Artículo 1° menciona seis tipos de sociedades, dotadas de personalidad jurídica:

- *Sociedad en Nombre Colectivo*; es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, *Compila VI*, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

- *Sociedad en Comandita Simple*; es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o de varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.¹¹⁰

- *Sociedad en Responsabilidad Limitada*; es aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.¹¹¹

- *Sociedad Anónima*; existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones.¹¹²

Es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen en su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.¹¹³

¹¹⁰ Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹¹¹ Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹¹² Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹¹³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Tomo I. Op. Cit. p. 234.

- *Sociedad en Comandita por Acciones*; aquella que es una sociedad de capital fundacional y que puede existir bajo una razón o una denominación social.¹¹⁴

Es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o una denominación social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.¹¹⁵

- *Sociedad Cooperativa*; de acuerdo con diversas disposiciones de la LGSC, son aquellas sociedades mercantiles que existen bajo una denominación social, de capital fundacional variable, dividido en certificados de aportación, nominativos, indivisibles, de igual valor inalterable y sólo transferibles en las condiciones establecidas por el Reglamento de la LGSC y el contrato social y cuya actividad social, limitadamente lucrativa, se realiza exclusivamente en beneficio de los socios quienes, en principio, únicamente responden de sus aportaciones, salvo que el contrato social se haya estipulado el régimen de responsabilidad suplementada.

¹¹⁴ Artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹¹⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 475.

CAPITULO IV

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

4.1 Origen Histórico

La Sociedad en Comandita por Acciones (S. en C. por A.), se desarrollo en Francia durante el siglo XVIII y tiene su época de esplendor en el siglo XIX, como forma social que permitía la afluencia de grandes y pequeños capitales sin las dificultades de la constitución de la Sociedad Anónima (S.A.), ya que su constitución no requería la concesión por parte del Estado, y permitía la afluencia de capitales sin perder el control de la administración.¹¹⁶ Las ventajas que se le atribuían a la S. en C. por A., eran, considerársele como una sociedad diferente de la S.A. y no sujeta a la organización estricta y a las cargas fiscales que recaían sobre ésta.¹¹⁷

En otro aspecto, permitía a los socios colectivos ser dueños de la administración de la sociedad. Pero con el transcurso del tiempo el centro de gravedad se desplazó desde el elemento personal al elemento real: los accionistas comanditarios consiguieron el predominio en la sociedad, y el crédito de ésta comenzó a fundarse en el crédito de los comanditarios, al contrario de la S. en C. Simple. A esta evolución responde la legislación germánica, que considera a la S.

¹¹⁶ ARVIZU BONNELLS, Gustavo. *Historia y Revolución de las Sociedades Mercantiles: Sociedad Anónima*. Tesis Profesional. Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho. México, 2002, p. 36.

¹¹⁷ FLORES GARCÍA, Fernando. *Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil*. Tesis Profesional. Facultad de Jurisprudencia. México, 1952, p. 37.

en C. por A., como una modificación de la S.A.. En cambio, el Código de Comercio de Francia, destaca la importancia de los socios ilimitadamente responsables, y a este pensamiento responde nuestro Código de Comercio al considerar la S. en C. por A., como una S. en C., con la circunstancia de que el capital de los comanditarios está dividido en acciones, por lo que no es necesario reglamentarla como una forma substantiva de sociedad, ni merece designarla con un nombre propio.¹¹⁸

La S. en C. por A. es una creación del desarrollo jurídico en Francia; de allí pasaron a Alemania, siendo reguladas por las leyes de 1870 y 1884.¹¹⁹

En España, es considerada como un tipo social mixto, como una modificación de la comanditaria simple. El Artículo 160 del Código del Comercio Español de 1889 no reglamenta la S. en C. por A., sino simplemente la admite, ha sido prevista más no regulada.¹²⁰

En México, la S. en C. por A., apareció por primera vez en el Código de Comercio de 1884, siendo prácticamente reproducidos estos preceptos por el Código de Comercio de 1889, que en los artículos 494, 500 y 502 se le denomina

¹¹⁸ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa, México, 1977, p. 339.

¹¹⁹ FLORES GARCÍA, Fernando. *Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil*. Tesis Profesional. Facultad de Jurisprudencia. Op. Cit. p. 38.

¹²⁰ FLORES GARCÍA, Fernando. *Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil*. Tesis Profesional. Facultad de Jurisprudencia. Op. Cit. p. 38.

"sociedad en comandita compuesta"; es también regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual dedica a su normación del Artículo 207 al 211.¹²¹

4.2 Definición

Esta sociedad, clasificada entre las mixtas de personas y capitales, constituye una modalidad especial de sociedades por acciones que se rige, en lo general, por las mismas reglas establecidas para la sociedad anónima.

A continuación expondremos varias definiciones y conceptos de la Sociedad en Comandita por Acciones:

- Es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital funcional, dividido en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos, al menos, que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.¹²²
- Es aquella sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios

¹²¹ FLORES GARCÍA, Fernando. *Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil*. Tesis Profesional, Facultad de Jurisprudencia.

¹²² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 211.

comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.¹²³

- Es la sociedad que existe bajo una denominación o razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones y en que el capital social está dividido en acciones que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados, y sin que puedan cederse sin el consentimiento de la totalidad de éstos y el de las dos terceras partes de los comanditarios.¹²⁴
- Es aquella sociedad que consta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios, quienes sólo están obligados al pago de sus acciones.¹²⁵
- La sociedad comanditaria por acciones es un tipo mixto entre la S.A. y la S. en C. Simple. En nuestro Derecho positivo es una modificación de la S. en Com., producida por el hecho de estar

¹²³ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Op. Cit., p. 129.

¹²⁴ PUENTE Y FLORES, Arturo. CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Derecho Mercantil*. Op. Cit., p. 103.

¹²⁵ ARVIZU BONNELLS, Gustavo. *Historia y Revolución de las Sociedades Mercantiles: Sociedad Anónima*. Tesis Profesional. Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho. Op. Cit. p. 36.

dividido en acciones el capital de los socios comanditarios. En todo lo demás rigen las disposiciones sobre la S. en Com., por que el Código de Comercio, se abstiene de dictar disposiciones especiales para esta forma de sociedad: se limita a reconocer la posibilidad de su existencia en el Artículo 160. Como en la S. en Com. Simple, en la por Acciones ha de haber por lo menos un socio que responda ilimitadamente (socio colectivo). Los otros socios (comanditarios accionistas) no responden inmediatamente frente a los acreedores sociales, limitando su deber de aportación al importe de las acciones suscritas, como en la S.A.,¹²⁶

- La S. en C. por A. es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón social o una denominación social y se compone de uno o más socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente. De las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.¹²⁷

Consideramos la última definición de la Sociedad en Comandita por Acciones propuesta la más completa y actual, por lo cual, nos basaremos en ésta última para analizar los elementos que la integran.

¹²⁶ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. Cit. p. 339.

¹²⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 475.

Es necesario considerar y remarcar que a la S. en C. por A., le son aplicables algunas de las reglas relativas tanto de la Sociedad Anónima, como algunas de las reglas de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Los conceptos esenciales los analizaremos más adelante.

4.3 Elementos de la Definición

La definición de Sociedad en Comandita por Acciones antes propuesta contiene los siguientes elementos:

a) *Ser una Sociedad Mercantil*; la S. C. por A. es una sociedad mercantil por declaración expresa de la LGSM en su Artículo 1°. Tomando en cuenta la desigualdad de responsabilidad de los socios, se considera por la doctrina como una sociedad mixta. La comandita por acciones no es una modalidad de la comandita simple, ni tampoco de la anónima, sino una especie nueva que incorpora elementos de una y de la otra.

b) *Capital Fundacional*; la constitución de la S. C. por A., está sujeta a las reglas relativas de la S.A..¹²⁸ En consecuencia debemos concluir que se trata de una sociedad de capital fundacional. La sociedad cuyo capital social no debe ser menor a \$50,000.00 pesos (Cincuenta mil

¹²⁸ Artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación. SCJN, 2002.

pesos M.N. 00/100) y debe estar íntegramente suscrito y cuyas acciones deben estar exhibidas en 20%, si son pagaderas en numerario, o en su totalidad, si son pagaderas con bienes distintos del numerario.¹²⁹

c) *Razón o Denominación Social*; la Comandita por Acciones puede existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos por las palabras y compañía u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos.¹³⁰ En el supuesto de que un socio comanditario o una persona extraña a la sociedad hagan figurar o permitan que figure su nombre en la razón social contraerán responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.¹³¹

En los casos de ingreso o separación de los socios, la sociedad podrá continuar con la misma razón social; pero, si el nombre del socio separatista aparece en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra sucesores.¹³²

¹²⁹ Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹³⁰ Artículo 210 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹³¹ Artículos 28, 53 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹³² Artículos 29 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra, cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra sucesores.¹³³

La LGSM no establece expresamente que la Comandita por Acciones puede existir bajo una denominación social. Sin embargo, dado que le son aplicables las reglas de la anónima y que en el segundo párrafo del Artículo 210 de la LGSM, se establece que a la razón social o ala denominación social se agregarán las palabras sociedad en comandita por acciones o su abreviatura, se infiere que puede existir bajo una denominación social.

La omisión de agregar a la razón social las palabras sociedad en comandita por acciones o la abreviatura S. en C. por A. obliga, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente a los socios comanditarios por las deudas sociales¹³⁴, por cuanto dicha omisión puede inducir a los terceros que contraten con la sociedad al error de creer que se trata de una sociedad en nombre colectivo.

De acuerdo a lo anterior, la omisión de agregar tales palabras o abreviatura a la denominación social no da pie a presumir que los

¹³³ Artículos 30 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹³⁴ Artículos 53 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

terceros pueden ser inducidos a error, porque, si la sociedad utiliza una denominación, aquellos tendrían buen cuidado de averiguar si su contraparte es una comandita por acciones o bien, una limitada o una anónima.¹³⁵

d) Responsabilidad Desigual de los Socios; la propia definición legal establece que, la responsabilidad de los socios es desigual, ya que los comanditados responden de las obligaciones sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de manera intuitu personae; en tanto que los comanditarios solo responden por el pago de sus aportaciones, de manera intuitu pecuniae. Toda vez que las acciones en que se divide el capital social representan, para los primeros, la suma de su responsabilidad, en tanto que para los segundos representa la suma de sus aportaciones.

Por disposición expresa de la ley, es válido limitar internamente la responsabilidad de los comanditados a una porción o cuota determinada, si bien tal pacto no surte efecto legal alguno frente a terceros.¹³⁶

¹³⁵ Artículos 28, 53 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹³⁶ Artículos 26 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

e) *Capital Social Dividido en Acciones*; El capital social de la comandita por acciones, se divide en esa clase de títulos-valor, cuyas características son idénticas a las de las acciones de la anónima. El capital social de la Comandita por Acciones estará dividido en acciones y no podrá cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.¹³⁷

4.4 Derechos y Obligaciones de los Socios

4.4.1 Derechos

4.4.1.1 Derechos Patrimoniales

Los principales derechos patrimoniales del accionista atañen a los beneficios, al dividendo y al haber social.

- *Derecho a los Beneficios*; todos los socios por el solo hecho de serlo, tienen un derecho abstracto a los beneficios reales y virtuales que se materializa cuando la sociedad efectivamente los genera. De este derecho dimanar a su vez otros dos derechos: el derecho al dividendo y el derecho al haber social.
- *Derecho al Dividendo*; en términos generales, el concepto dividendo puede definirse como la cuota que corresponde a cada acción al

¹³⁷ Artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

distribuir las utilidades reales de la sociedad.¹³⁸ Por lo tanto, el derecho al dividendo es aquel que tiene el accionista de participar en las ganancias reales periódicamente distribuidas. Existen ciertas condiciones legales que determinan la distribución de las utilidades:

- a) Las utilidades solo podrán distribuirse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de accionistas los estados financieros que las arrojen.¹³⁹
- b) No podrá hacerse distribución de utilidades mientras las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores no hayan sido restituidas o absorbidas mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio.¹⁴⁰
- c) Si hubiere pérdida del capital social, tampoco podrá hacerse distribución o asignación de utilidades mientras éste no sea reintegrado o reducido.¹⁴¹

¹³⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 266.

¹³⁹ Artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁴⁰ Artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁴¹ Artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

- d) Antes de la distribución de utilidades deberá separarse 5% de ellas para formar el fondo de reserva, hasta que éste importe la quinta parte del capital social.¹⁴²
- e) Si la sociedad hubiere emitido acciones de voto limitado (preferentes), no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a aquellas un dividendo de 5%.¹⁴³
- f) Si hubiere acciones pagadoras, la distribución de utilidades se hará en proporción al importe exhibido de ellas.¹⁴⁴
- g) A éstas condiciones se añade otras que no están específicamente determinada en la ley pero que se infiere en los Artículos 19, 20 y 182. La primera, es la de que la asamblea ordinaria decreta la distribución de utilidades; la segunda, es que el accionista también tendrá derecho al dividendo si así está previsto en el contrato social, en cuyo caso la asamblea ordinaria estará obligada a decretar su pago.¹⁴⁵

¹⁴² Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁴³ Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁴⁴ Artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

¹⁴⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 267.

Así pues, cumplidas estas condiciones, el derecho al dividendo se materializa como un derecho de crédito del accionista frente a la sociedad, exigible de la misma forma que cualquier otro derecho de crédito.

Las acciones de voto limitado confieren a sus titulares el derecho a recibir un dividendo preferente mínimo, acumulativo, cuya distribución, en principio, está subordinada a las condiciones antes indicadas, excepto a la última, o sea la de que la asamblea ordinaria decrete su pago.

- *Derecho al Haber Social:* el haber social se integra con el capital social y con otras partidas patrimoniales, tales como utilidades retenidas, ganancias virtuales, primas sobre acciones, etc., que constituyen ganancias reales y virtuales que se han generado en la marcha de los negocios sociales y que, en virtud de esa circunstancia, el derecho al haber social es una consecuencia del derecho general a las utilidades que tienen los accionistas. En consecuencia cualquier estipulación que excluya a uno o más socios de participar en el haber social, ya sea por liquidación de la sociedad o por reembolso derivado de la amortización de las acciones o de ejercicio del derecho de retiro, será ilícita por infracción a lo previsto en el Artículo 117 de LGSM.

4.4.1.2 Derechos de Consecución

Los derechos de consecución o corporativos como también se les llama, de los accionistas son muy variados. La doctrina suele clasificarlos en derechos administrativos y de vigilancia. Los primeros, o sea los administrativos, a su vez son subclasificados en derecho de convocatoria, de participación en la asamblea, de redacción de la orden del día, de representación, de voto y de aplazamiento de los acuerdos. Los derechos de vigilancia, a su vez, suelen ser subclasificados en derechos de aprobación del balance, de determinación de los honorarios a los administradores y comisarios, de aprobación de la gestión de los negocios sociales, de denuncia a los comisarios, de impugnación de los acuerdos sociales y de suspender la ejecución de los acuerdos de asamblea.

- *Derecho de Voto*; sin lugar a dudas, el derecho del voto es el más importante de los derechos de consecución y consiste en la facultad que tienen todo accionista de participar en las deliberaciones de las asambleas generales y de expresar su voluntad para decidir respecto a los asuntos en ellas tratados. La doctrina considera a éste derecho como un acto unilateral de la voluntad que, conjugado con las declaraciones semejantes de los demás accionistas, forma la llamada voluntad social.¹⁴⁶ El derecho del voto, como los demás

¹⁴⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 270.

derechos de los accionistas, ésta sujeto a una serie de principios que lo rigen, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) *Principio de Igualdad*: cada acción sólo tendrá derecho a un voto. En consecuencia: el número de votos es proporcional al número de acciones que posea cada accionista; no es lícito emitir acciones de voto plural; y tampoco es lícito emitir acciones de voto acumulativo.¹⁴⁷

- b) *Principio de Limitación Excepcional del Derecho del Voto*; es lícito emitir acciones que tengan derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos listados en las fracciones: I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 182 de la LGSM: prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad y fusión con otra sociedad. Por consiguiente, cualquier otra limitación al derecho del voto será nula.

¹⁴⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 270.

c) *Principio del Conflicto de Intereses*: el Artículo 196 de LGSM, se le prohíbe a los accionistas participar en las deliberaciones de las asambleas y ejercitar el derecho del voto en ellas, cuando se ocupen de conocer y resolver respecto de alguna operación en la que aquellos tengan un interés contrario a la sociedad. La prohibición legal es una consecuencia del deber de lealtad que tienen los accionistas hacia la sociedad. Por otra parte, para el caso de que los puestos de administrador o comisario recaiga en los accionistas, el Artículo 197 de la LGSM, se les prohíbe ejercer el derecho de voto que les correspondería en la aprobación de los informes a que se refieren los Artículos 172 y 166, fracción IV, LGSM, así como en las deliberaciones de las asambleas, cuyo objeto sea exigirles responsabilidad, en los términos del Artículo 162 de la LGSM.

En ambos supuestos, la prohibición descansa en la presunción legal de que existe conflicto de intereses de los accionistas administradores y comisarios y los restantes accionistas de la sociedad. El Artículo 197 no contempla las consecuencias que acarrea la infracción de la prohibición en él contenida. Sin embargo, es evidente que el voto de los administradores y

comisarios será nulo, de nulidad absoluta, por ser contrario a una disposición prohibitiva.¹⁴⁸

- d) *Principio Democrático*; en teoría, la anónima es una sociedad democrática en la que no tiene cabida el voto privilegiado. Por eso el artículo 198 de la LGSM declara que es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de las acciones.
- e) *Principio de atribución del derecho a voto*; en principio del derecho a voto debe de atribuirse únicamente al legítimo propietario tenedor de las acciones puesto que primordialmente estas sirven para ejercitar los derechos incorporados en estas.¹⁴⁹
- f) *Principio de la Unidad de Voto*; se refiere a que un accionista puede llegar a ser tenedor de varias acciones llegando a especular, que si con algunas de ellas puede emitir el voto en un sentido y con las otras en otro sentido, por eso éste principio los obliga a votar siempre en un mismo sentido.

¹⁴⁸ Artículos 8 y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación. SCJN. 2002.

¹⁴⁹ Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación. SCJN. 2002.

- g) *Principio de la Subordinación de la Voluntad*: todos los miembros de una sociedad mercantil están obligados a subordinar su voluntad a la de la mayoría de los miembros.
- h) *Principio del Ejercicio Potestativo del Derecho de Voto*; en resumen podemos decir, que algunos Doctrinarios mencionan que el derecho a voto es un pretendido deber frente a la sociedad, por lo que la LGSM permite a los accionistas ejercer éste derecho con libre albedrío. Por lo tanto es un derecho potestativo.¹⁵⁰

4.4.2 Obligaciones y Responsabilidades de los Accionistas

4.4.2.1 Obligaciones

Las obligaciones de los accionistas son similares a las de los socios de otros tipos de sociedades mercantiles, en lo que corresponde a las aportaciones, a la subordinación de su voluntad a la de la mayoría y a reportar las pérdidas.

Hablando del deber de la lealtad, los accionistas se encuentran en una posición más holgada que la de los socios colectivos, pues la ley no les prohíbe dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye la sociedad.

¹⁵⁰ Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

En lo que se refiere a los aspectos generales, además de la obligación subsidiaria, ilimitada y solidariamente de pagar las deudas sociales, los socios tienen también las siguientes obligaciones:

- *De Aportar*; por tratarse de sociedades intuitu personae, además de las aportaciones hechas en efectivo se pueden realizar aportaciones de bienes y de industria.
- *De Lealtad*; los socios ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que lo realicen, salvo con consentimiento de los socios.
- *De Subordinar la Voluntad*; consiste en una obligación común a los miembros de todas las sociedades mercantiles, de acatar la decisión de la mayoría.
- *De Soportar las Pérdidas*; los socios deben respaldar en su totalidad, dependiendo el nivel de su responsabilidad, las pérdidas de la sociedad.

- *De Responder por las Deudas Sociales Existentes*; ésta obligación sólo es propia de las sociedades intuitu personae, ya que la intuitu pecuniae sólo responde por el pago de sus aportaciones.

Los socios de la S. en C. Por A. gozan de los mismos derechos y reportan iguales obligaciones, que los accionistas de la S.A..

Como antes se indico los socios comanditarios difieren de los socios comanditados y de los accionistas de la S.A., en que aquellos responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

La administración de la sociedad ésta reservada a los socios comanditados ya que la ley prohíbe la gestión de negocios a los comanditarios.

4.5 Órganos de la Sociedad en Comandita por Acciones

Los órganos de la S. en C. por A. son exactamente los mismos que de la S.A., los cuales a continuación mencionamos:

- *Asamblea General*; en el caso de la S. en C. por A., no es el órgano supremo de la sociedad, como en el caso de la S.A., ya que los socios comanditarios, no intervienen en el desarrollo de ninguna facultad administrativa de la sociedad.

- *Órgano de Administración*: puede estar conformado, por un Consejo de Administración o en su caso por un Administrador Único.
- *Órgano de Vigilancia*: se encarga de la vigilancia de las operaciones sociales y estará a cargo de uno o varios comisarios, que pueden ser tanto los socios comanditarios, como los comanditados.

4.6 Disolución y Liquidación de la Sociedad

Éstas dos etapas de la Sociedad, se realizan de igual forma que en la Sociedad Anónima.

4.6.1 Disolución

Es necesario aclarar que la palabra disolución, resolver un acto jurídico, se refiere solamente a del negocio social y no a la extinción de la persona moral, la cual es una etapa posterior, llamada liquidación.

La doctrina generalmente considera que la resolución del negocio social puede producirse respecto de uno o varios socios, en cuyo caso se habla de disolución parcial, o respecto de todos los socios, supuesto que denomina disolución total.¹⁵¹

¹⁵¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Op. Cit. p. 556.

La disolución parcial del contrato de sociedad es motivada por retiro, por exclusión o por muerte de uno o varios socios.

En la S.A. y en la S. en C. por A., los socios tienen derecho de retiro por cambio de objeto, cambio de nacionalidad de la sociedad y por transformación de ésta.¹⁵²

La LGSM determina las causas de disolución total de las sociedad las cuales, son las siguientes:

- Término fijado en el contrato social.
- Imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad.
- Por acuerdo de los socios.
- Por la reducción del número de accionistas.
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- Por la ilicitud del objeto social.
- Por la muerte de un socios, si en el contrato social no se pacto la continuación de ésta con sus herederos.

El órgano competente para declarar o comprobar la disolución corresponde a la Sociedad, es decir a los socios, porque corresponde a estos remediar las causas que dan motivo a las causales de la disolución.

¹⁵² Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. *Compta VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

4.6.2 Liquidación

Es el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios, y por éstos entre sí.

La liquidación puede ser judicial o no judicial, la primera es la que proviene de una sentencia que declara la quiebra de una sociedad por realizar habitualmente actividades derivadas de un objeto ilícito; la segunda es aquella que toma su origen en las causas de disolución ya mencionadas.

Se encarga de realizar la liquidación, los liquidadores, los cuales son nombrados por los mismos socios. Los liquidadores son representantes legales de la sociedad parecidos a los administradores de una sociedad, sin necesidad de tener poder, la liquidación podrá estar a cargo de uno o más liquidadores

CAPITULO V

**FUNDAMENTOS PARA LA DESAPARICIÓN DE LA
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

5.1 Introducción

En este capítulo se expondrán y fundamentarán los puntos principales con los cuales se propone la desaparición de la Sociedad en Comandita por Acciones, de la LGSM, basándonos en el análisis contenido en los capítulos anteriores, los cuáles fungen como base de investigación, para concluir en ésta propuesta.

5.2 Contenido de la Propuesta

El argumento principal de la propuesta deriva de la falta de una regulación propia de la Sociedad en Comandita por Acciones, contenida en la LGSM.

Como es sabido la S. en C. por A., tiene su regulación contenida en los Artículos 207, 208, 209, 210 y 211, los cuáles sólo hacen referencia a las características especiales de éste tipo de sociedad, ya que las disposiciones que hacen referencia a la regulación del manejo de la Sociedad en Comandita por Acciones, son exactamente los mismos artículos que regulan a la S.A., los cuales están contenidos en el Capítulo V de la LGSM, en cuanto a todo lo relacionado con la estructura, manejo y disposiciones generales.

Derivado de lo anterior, vemos que existe una creciente necesidad por darle una solución a esta situación. Lo lógico a seguir sería proponer una reforma a la LGSM, para otorgarle una regulación propia para que ésta Sociedad, tenga una independencia total frente a la S.A., y comience a tener vida propia. Pero es necesario tomar en cuenta, que partiendo de la realidad que en estos tiempos dentro la actividad comercial actual realizada en nuestro país, la S. en C. por A. resulta totalmente obsoleta.

Derivado de su falta de uso, lo mas certero sería proponer una reforma a la LGSM, pero el objetivo de ésta no sería otorgarle una regulación propia a la S. en C. por A... si no que el contenido de la reforma sería la desaparición total de la S. en C. por A., dentro de la LGSM.

Las razones para proponer lo anterior derivan de los siguientes argumentos; en primer lugar, es necesario tomar en cuenta que las actividades comerciales hoy en día requieren de velocidad y simplicidad; en segundo lugar, lo que se refiere a su constitución, ya que la S. en C. por A., es necesario contar con dos tipos diferentes de Socios (comanditados y comanditarios) que acepten su diferencia en el momento de responder por sus obligaciones y aceptar la diferencia que existe dependiendo del tipo de Socio que uno sea, en cuanto a la diferencia de sus derechos y obligaciones dentro del manejo de la Sociedad; en tercer lugar, es una realidad que los futuros inversionistas de hoy en día, prefieran optar por una Sociedad en la cual respondan únicamente por el monto de sus

aportaciones a responder de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada como es el caso de la Sociedad en Comandita por Acciones.

Es un hecho que todos los argumentos expuestos con anterioridad son tan ciertos que ésta realidad se refleja en la falta de registro de esta tipo de sociedad ante la autoridad correspondiente, Registro Público del Comercio.

5.3 Argumentos que Respalдан la Propuesta de Desaparición de la S. en C. por A. de la LGSM

5.3.1 Falta de Regulación Aplicable a la S. en C. por A. dentro de la LGSM

Como podemos darnos cuenta dentro de la LGSM, se encuentran contenidas todas las disposiciones aplicables al manejo de cada una de los diferentes tipos de Sociedades mencionados con anterioridad. A continuación analizaremos el contenido textual de las disposiciones referentes al manejo de la S. en C. por A. dentro de la LGSM, contenidas en los artículos 207, 208, 209, 210 y 211.

CAPITULO VI

De la sociedad en comandita por acciones

ARTICULO 207.- Sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada

y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

ARTICULO 208.- La sociedad en comandita por acciones se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

(REFORMADO. D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 209.- El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

ARTICULO 210.- La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones." o su abreviatura "S. en C. por A."

ARTICULO 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículo (sic) 26, 32, 35, 39 y 50.

Después de analizar el contenido de los artículos anteriores, nos podemos dar cuenta que es ridículo que cinco artículos regulen una Sociedad y que

solamente existan tres artículos que hablen de la S. en C. por A. como tal y que toda la demás legislación de ésta se base y se regule por S.A.

5.3.2 La Necesidad de la Velocidad y Simplicidad en la Realización de Negocios en la Actualidad

A raíz de la agilidad con que se realizan operaciones comerciales hoy en día en nuestro país, es necesario reconocer que la velocidad es base para la concretización del negocio, por lo que constituir una Sociedad compleja como la S. en C. por A., en las que se requieran dos tipos de socios que tengan que responder de diferente manera ante terceros con diferentes obligaciones y derechos dentro del manejo de la Sociedad, son demasiadas condiciones que deben tomar en cuenta los inversionistas para invertir en esta sociedad.

5.3.3 Responsabilidad ante Terceros

Tomando en cuenta que existe la S.A. que es la sociedad por excelencia en México, por nombrar sólo una, dentro de la cual no existe tanta complejidad en cuanto a la de calidad de los Socios, ni en el compromiso ante terceros de responder de manera mixta de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por todas las obligaciones y por otra parte el monto de sus aportaciones.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3.4 La Sociedad en Comandita por Acciones en México

La prueba máxima de todo lo anterior la encontraremos en la falta de registro de los últimos ___ años, ante el Registro Público del Comercio en la cual consta un registro de esta por su falta de uso.

Derivado de la exposición de los argumentos antes mencionados, así como de la investigación realizada en cada uno de los capítulos, exponiendo los puntos principales de este trabajo de tesis, propongo una Reforma a la LGSM por medio de la cual desaparezca:

- En primer lugar, del Artículo 1° de ésta Ley contemplada como sociedad mercantil, la S. en C. por A.
- En segundo lugar, y en consecuencia de lo anterior, todas las disposiciones enmarcadas en el Capítulo VI de ésta Ley. Referente al manejo de la S. en C. por A. derivado de su falta de uso en el mundo comercial actual, de sus faltas de disposiciones que la regulen de manera independiente y por su complejidad que engloba la responsabilidad mixta de los socios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1. La Sociedad en Comandita por Acciones, se encuentra regulada en la LGSM, como un tipo de sociedad mercantil vigente en México, y los lineamientos para su funcionamiento se encuentran reguladas en la ley antes mencionada, en virtud de que ésta contiene y determina las reglas aplicables a cada tipo de sociedad en particular.

2. La Sociedad en Comandita por Acciones, dentro de la LGSM sólo cuenta con cinco Artículos que aplicables específicamente para el entendimiento y funcionamiento de la sociedad en referencia, el 207, 208, 209, 210 y 211. Es totalmente insuficiente el número de artículo, además el contenido definitivamente no nos dice nada en cuanto al funcionamiento de la sociedad.

3. La Sociedad en Comandita por Acciones, depende en su totalidad de las disposiciones que regulan: el funcionamiento, características especiales, los socios, sus órganos, facultades y obligaciones, tanto de los socios como de las órganos que la regulan etc. Lo anterior sólo reafirma que es inútil contar con un tipo adicional de sociedad mercantil, cuando ésta casi en su totalidad depende de las reglas aplicables a la Sociedad Anónima para su funcionamiento.

4. Es necesario considerar que alguna de las diferencias más notorias entre la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones, radica en la responsabilidad ante terceros. Éstas dos sociedades comparten las reglas que

determinan su funcionamiento, pero la diferencia es que en la primera, los socios sólo responden por el monto de sus aportaciones, en cambio en la segunda, responden de manera desigual, ya que los socios comanditados responden de las obligaciones sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de manera intuitu personae; en tanto que los socios comanditarios solo responden por el pago de sus aportaciones, de manera intuitu pecuniae. Toda vez que las acciones en que se divide el capital social representan, para los primeros, la suma de su responsabilidad, en tanto que para los segundos representa la suma de sus aportaciones.

5. Considerando que el funcionamiento es casi el mismo, pero la responsabilidad es mucho más riesgosa en la Sociedad en Comandita por Acciones, los futuros inversionistas, optan por la sociedad que ofrezca menos riesgos y garantice una mayor seguridad a sus inversiones, la Sociedad Anónima, lo anterior se refleja, en el alto número de registros que se realizan en nuestra ciudad en el Registro Público de Comercio de Sociedades Anónimas, en comparación con la falta de registros de Sociedades en Comandita por Acciones.

6. Es nuestros días la velocidad con la que se realizan los negocios y las inversiones en nuestros días requieren de, seguridad, simplicidad y facilidad para desarrollarlos, la Sociedad en Comandita por Acciones, no puede cumplir con éstos requisitos hoy en día.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

7. La falta de regulación propia, independiente a la de la Sociedad Anónima, los riesgos que implica la responsabilidad mixta de sus socios, la falta de registro, por lo tanto de uso de la Sociedad en Comandita por Acciones, en nuestros días, nos hacen reflexionar y determinar que hoy en día éste tipo de sociedad resulta obsoleta en la realidad mercantil y económica de nuestro país.

8. En base a las conclusiones antes presentadas, las cuales se fundan en la investigación realizada a lo largo de todo ésta Tesis, propongo la desaparición de la Sociedad en Comandita por Acciones, como opción de sociedad mercantil debido a la falta de su uso en la Sociedad Mexicana. Como medio para lograr lo anterior, propongo realizar las reformas a las legislaciones que directamente la regulan, el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. 4° Ed., México, Porrúa, 1990.
- ARVIZU BONNELLS, Gustavo. *Historia y Revolución de las Sociedades Mercantiles: Sociedad Anónima*. Tesis Profesional. Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho. México, 2002.
- COLOMBRES, Gervasio. *Curso de Derecho Societario*. Argentina, Abeledo-Perrot, 1964.
- DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 23° Ed., México, Porrúa, 1992.
- FLORES GARCÍA, Fernando. *Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil*. Tesis Profesional. Facultad de Jurisprudencia. México, 1952.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. México, Harla, 1993.
- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa, México, 1977.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. 29° Ed., México, Porrúa, 1997.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. *Síntesis del Derecho Mercantil*. 2° Ed., México, UNAM, 1972.
- MORENO, Perdomo. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. 6° Ed., México, Ecasa, 1989.

CON
FALLA DE ORIGEN

- PENICHE BOLIO, Francisco. *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 1996.
- PUENTE Y FLORES, Arturo. CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Derecho Mercantil*. 22° Ed., México, Banca y Comercio, S.A., 1977.
- ROCCO, Alfredo. *Principios del Derecho Mercantil*. México, Edinal, S.R.L., 1966.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Tomo I, México, Porrúa, 1965.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 25° Ed., México, Porrúa, 2001.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. México, Porrúa, 1982.
- RUBIO, Jesús. *Introducción al Derecho Mercantil*. Nauta, S.A., Barcelona, 1969.
- TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. 17° Ed., México, Porrúa, 1998.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*. México, Porrúa, 1977.

OTRAS FUENTES ADICIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *Compila VI*. Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.